

SECRETARIA: Única
ROL: R-51-2014 (acumulada causas R-55-2014 y R-71-2015)
RECURSO: Reclamación.

TRIBUNAL AMBIENTAL
SANTIAGO

24 JUN '16 10:25

En lo principal, casación en la forma; en el primer otrosí, casación en el fondo; y, en el segundo otrosí, patrocinio de los recursos.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sebastián Avilés Bezanilla y **Stephan Lührmann Ortiz**, abogados, en representación de la reclamante Pampa Camarones SpA, en autos sobre reclamación al tenor de los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, caratulados "**Pampa Camarones S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. D.S.C. / P.S.A. N° 1272, de 02 de octubre de 2014**", ingreso de este Ilustre Tribunal Ambiental N° **R-51-2014** (acumulada causas R-55-2014 y R-71-2015), a S.S.I. respetuosamente decimos:

Estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales ("**Ley 20.600**"), en relación con lo dispuesto en el artículo 25 de dicha Ley y los artículos 768, 770 inciso primero y 772 del Código de Procedimiento Civil, deducimos recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva pronunciada por US. Ilustre con fecha 8 de junio de 2016, notificada a esta parte con fecha 9 de junio de 2016, en razón de: (i) haber sido pronunciada omitiendo requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 20.600 en relación con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, causal de casación contemplada en el artículo 26 de la Ley 20.600; (ii) haber sido pronunciada omitiendo requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 20.600 en relación con el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil, causal de casación contemplada en el artículo 26 de la Ley 20.600; y, (iii) haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, causal de casación contemplada en el artículo 26 de la Ley 20.600, solicitando a S.S.I. sea éste admitido a tramitación, y

una vez concedido, se eleven los autos para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, conociendo de él, lo admita a tramitación, lo acoja, y en definitiva, case e invalide dicha sentencia, en la forma que se analizará en el cuerpo del presente escrito

Fundamos el recurso en las consideraciones de hecho y de derecho que siguen:

A. DISPOSICIONES LEGALES QUE AUTORIZAN EL PRESENTE RECURSO.

Conforme a lo prevenido en el artículo 26 inciso quinto de la Ley 20.600 en relación con el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, cumpla en primer lugar con señalar las disposiciones que autorizan la interposición del presente recurso de casación en la forma.

El artículo 26 de la Ley 20.600 dispone que el recurso de casación en la forma se concede en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17 de la misma Ley. Pues bien, la resolución recurrida reviste dicho carácter pues constituye la sentencia definitiva pronunciada en un procedimiento relativo a la materia establecida en el numeral 3) del artículo 17 de la Ley 20.600.

A su vez, el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en la forma se concede en contra de sentencia definitiva. Pues bien, la resolución recurrida reviste dicho carácter pues constituye la sentencia definitiva dictada por este Ilustre Tribunal Ambiental.

Por otro lado, el artículo 26 inciso cuarto de la Ley 20.600 dispone que: *“...en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva*

se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Pues bien, el presente recurso de casación se funda precisamente en causales establecidas en dicha norma, a saber:

(i) haber sido pronunciada omitiendo requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 20.600 en relación con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, omitiendo las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

(ii) haber sido pronunciada omitiendo requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 20.600 en relación con el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, omitiendo la decisión del asunto controvertido.

(iii) haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El mismo artículo 26 de la Ley 20.600 dispone que el plazo para deducir el presente recurso se ajustará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el que, a su vez, dispone en su artículo 770 que *“El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia sobre la cual se recurre...”*

En este sentido, y teniendo en consideración que la notificación de la sentencia de este Ilustre Tribunal Ambiental se produjo el día 9 de junio de 2016, mediante correo electrónico, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 20.600, se concluye que la interposición de este recurso se ha realizado dentro de plazo.

Por otro lado, los vicios que se reclaman por la vía del recurso de casación en la forma han tenido lugar en la dictación de la sentencia

definitiva cuya casación se pretende, no siendo necesaria la reclamación referida en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, por así disponerlo el artículo 26 inciso sexto de la Ley 20.600.

Por último, los abogados que patrocinan este recurso se encuentran habilitados para el ejercicio de la profesión.

B. AGRAVIO DE LA PARTE RECURRENTE A PARTIR DE LAS CAUSALES INVOCADAS.

Como bien sabe US. Ilustre, el recurso de casación debe ser interpuesto por la parte agraviada, agravio que junto con producirse en la sentencia impugnada debe generarse precisamente por las causales o vicios denunciados.¹

Según veremos en los párrafos que siguen, en el caso de marras se ha dictado una sentencia que ha generado un agravio a nuestra representada, desde el momento que, a partir de un fallo que contiene vicios de casación se termina por imponer a mi representada la cuarta multa más alta en materia medio ambiental por la suma de \$1.962.053.419.2- refrendándose una resolución sancionatoria de la Superintendencia de Medio Ambiente.

La cuantía de la multa impuesta junto con la supuesta gravedad de la infracción que la Superintendencia reprochó en su momento, habrían de suponer que US. Ilustre sería celosa de exigir un alto estándar procedimental y sustantivo en materia de aplicación de normas y respeto de principios básicos del sancionador administrativo. Nada de eso US. Ilustre. Ni cerca.

Según revisaremos a lo largo de este recurso de casación, se ha dictado un fallo en circunstancias de haberse omitido pronunciamiento o decisión respecto de una de las alegaciones formuladas por esta parte en una materia tan relevante como lo es la debida congruencia que debe existir entre la conducta por la cual se formula cargos y aquella por la cual

¹ Bordalí S., Andrés, Cortez M., Gonzalo y Palomo V., Diego, *Proceso Civil: Los Recursos y otros medios de impugnación*, Ed. La Ley, Santiago 2016, p. 206.

se sanciona al regulado. Asimismo, veremos que el fallo impugnado omite derechamente las consideraciones de hecho y derechos y las razones por la cuales descartó –sin mayor explicación o razonamiento alguno- la abundante prueba técnica arqueológica aportada por Pampa Camarones SpA. Finalmente, expondremos la grave infracción a las normas de la sana crítica en que ha incurrido US. Ilustre, al basarse exclusivamente y a partir de una mal entendida y excesiva “deferencia” -por no decir favorecimiento- al órgano administrativo que la llevó a rechazar una reclamación y confirmar una multa sideral sólo a partir de un par de documentos proporcionados por la Superintendencia del Medio Ambiente que en caso alguno cumplen con las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

En fin US. Ilustre, el fallo incurre en vicios de casación que producen un agravio a nuestra representada, elemento que, en conjunto con la verificación de los demás requisitos de este medio de impugnación, habrán de llevar a la invalidación y casación de la sentencia recurrida.

C. ANTECEDENTES GENERALES.

a. Proyectos cuya titularidad corresponde a mi representada.

Mi representada es titular de dos resoluciones de calificación ambiental, las que aprueban los proyectos “Explotación Mina Salamanqueja” y “Planta de Cátodos Pampa Camarones”.

El proyecto “Explotación Mina Salamanqueja” fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 33, de 7 de septiembre de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (“**RCA 33/2011**”), y consiste en la producción de 30.000 toneladas mensuales de mineral que serán entregados inicialmente al Poder Comprador que la Empresa Nacional de Minería (“ENAMI”) posee en la zona a 6 Km de la Mina.

Por su parte, el proyecto “Planta de Cátodos Pampa Camarones”, fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 29, de 6 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (“**RCA**

29/2012”), y se enmarca en la segunda fase de una estrategia de desarrollo del potencial minero de la zona de Pampa Camarones, convenida contractualmente entre mi representada y ENAMI, que partiera con el desarrollo de la Mina Salamanqueja. El proyecto considera el tratamiento de hasta un máximo de 60.000 toneladas/mes de mineral de cobre óxido, y la producción de hasta 8.400 toneladas/año de cátodos, a partir de un abastecimiento conformado por la producción de la Mina Salamanqueja y complementado por el suministro de ENAMI y por compras a proveedores locales hasta completar la capacidad instalada.

En este sentido, estos proyectos representan una opción a la minería del sector, al permitir el procesamiento local de los minerales allí generados, reduciendo significativamente los costos de transporte que llegarían a hacer inviable la producción de pequeños mineros locales. Es más, ambos proyectos activan la economía y aumentan la oferta de empleo regional, agregando valor a través de la obtención y exportación de cobre fino de alta pureza por el Puerto de Arica.

Ambos proyectos (“**Proyecto**”) se ubican en la Pampa de Camarones, comuna de Camarones, Región de Arica y Parinacota.

Finalmente, cabe señalar que el Proyecto corresponde a uno de mediana minería e inició su construcción en febrero de 2013, contemplando el empleo de 240 personas, para posteriormente iniciar su operación a fines del año 2014.

b. Componente Arqueológico de la zona del Proyecto.

En general, es más o menos pacífico entre los especialistas que las prospecciones arqueológicas para el sector de la Pampa de Camarones eran escasas, y que, más aún, las pocas existentes no permitían identificar, al momento de proyectarse el Proyecto, evidencia cultural protegida por ley en la zona. En efecto, cinco trabajos arqueológicos², que cubren solamente un área de 10,7 hectáreas, no permitieron identificar ningún tipo de evidencia cultural protegida por ley. Sin embargo, una prospección arqueológica desarrollada por la Minera Haldeman Mining

² Anexo 5 DIA “Informe de reconocimiento arqueológico en Mina Salamanqueja (Segunda Parte), de fecha 04.03.2011”, elaborado por don Rolando Ajata López.

Company, en un área de 9.050 hectáreas, permitió registrar 364 sitios y hallazgos arqueológicos.³

A propósito del proceso de evaluación ambiental, mi representada cumplió con aportar antecedentes que, entre otros, incluyó en una primera etapa una prospección arqueológica del yacimiento Salamanqueja, realizada en un rectángulo de 153 hectáreas localizado en la Pampa de Camarones, a 20,5 km al oeste de la Ruta 5 Norte. Dicha investigación fue liderada por el arqueólogo don Rolando Ajata López ("**Ajata 2011**") y permitió identificar e informar 11 lugares arqueológicos dentro de 135 hectáreas de extensión.

En dicho trabajo, se prospectaron dos grandes sectores, denominados "Salamanqueja 12" y "Salamanqueja 13", caracterizándolos arqueológicamente en los términos que pasamos a señalar a continuación.

Salamanqueja 12 corresponde a un área de afloramientos de sílice natural utilizado como área de extracción lítica en tiempos prehispánicos y que cubre una extensa área de la Pampa de Camarones. En las pruebas realizadas por el Sr. Ajata se observaron en superficie pruebas de talla lítica, eventos de talla y concentraciones de material lítico que se presentaron de manera dispersa y continua en el terreno.

Cabe indicar, en este punto, que según fuera advertido en dicho informe, el área correspondiente al sitio Salamanqueja 12 ha sido previamente intervenida fuertemente por el paso de huellas vehiculares y maquinaria pesada, principalmente de origen militar, las que se asocian a áreas de prácticas militares (estructuras de piedras) y restos de esquirlas y cartuchos de balas y bombas de uso militar, lo que produjo la remoción superficial de material y la fracturación de elementos arqueológicos.⁴

Salamanqueja 13 es similar a Salamanqueja 12, en el sentido de que corresponde a un área de afloramientos de sílice natural utilizado como área de extracción lítica en tiempos prehispánicos. Asimismo, su nivel de intervención es similar a aquel del sitio Salamanqueja 12, asociado a prácticas militares y el paso de maquinaria pesada.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

En una segunda etapa, a propósito de la Adenda N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 20 de marzo de 2012, y en respuesta al oficio ORD N° 0407, de 24 de enero de 2012, evacuado por el Secretario Ejecutivo (s) del Consejo de Monumentos Nacionales (“**CMN**”), mi representada acompañó al proceso de evaluación ambiental un informe⁵ que amplió la línea base arqueológica, precisando de mejor manera el área de extensión de los sitios Salamanqueja 12 y 13, a la vez de explorar la existencia en el sustrato de posible estratigrafía cultural, de manera de caracterizar en mayor profundidad el sitio arqueológico.

En dicho informe, el arqueólogo Juan Chacama R. reitera el hecho de que los sitios Salamanqueja 12 y 13 se componen de un conjunto de eventos de talla lítica, agregando que la materia prima de los nódulos proviene de afloramientos de roca “silicatada” la cual habría sido trabajada para la obtención de puntas de proyectil u arpón, raspadores u otro artefacto lítico factible de utilizar dentro de una economía presumiblemente de pesca, caza y recolección. Asimismo, se sostiene que en la zona prospectada se evidencian una notable presencia de eventos de talla lítica, en ocasiones muy concentrados y en otras, más dispersos.

Ahora bien, como consecuencia de la ampliación de la línea base del informe, se visualizó un conjunto de eventos de talla que cubrían el tramo que separaba a los sitios Salamanqueja 12 y Salamanqueja 13, concluyendo que dichos sitios arqueológicos corresponden a un solo sitio, denominado “Salamanqueja 12 - 13”, de una superficie de 196,7 hectáreas. En dicho sitio, se sostuvo, *“si bien...es difícil pensar en un registro 100% exhaustivo del número de eventos de talla, se logró identificar una alta cantidad del total, que corresponde a 918 eventos y concentraciones”*.

Paralelamente a la identificación de nuevos eventos de talla lítica, se procedió a caracterizar cada uno de éstos en cuanto a su área de dispersión; así, se caracterizaron los eventos de talla lítica identificados previamente en Ajata 2011 y los nuevos eventos identificados,

⁵ Informe “Proyecto Planta de cátodos minera pampa camarones ampliación línea de base arqueológica”, elaborado por don Juan Chacama R., de fecha marzo 2012.

obteniéndose una visión general de dichos eventos en ambas áreas prospectadas.

Por otro lado, el informe que amplió la línea base arqueológica tuvo por objeto conocer el potencial –profundidad- de los sitios, en términos de identificar si los desechos de talla lítica dispersos en la superficie de la pampa corresponden a un evento en un tiempo acotado o, en ese mismo lugar se sucedieron distintos eventos de talla.

Como una forma de dar respuesta a dicho requerimiento, se excavaron 46 pozos de sondeo dispuestos de modo tal que diagnosticaran toda el área en cuestión. La distribución y ubicación de los pozos de sondeo se planteó a partir de un modelo ideal concéntrico, adaptado a la forma del sitio y dirigido a puntos estimados como relevantes dentro de los objetivos, según se ilustra en la imagen que se inserta a continuación:

5A. Matriz ideal concéntrica	5B. Adaptación de la matriz a la forma del sitio	5C. Relocalización de pozos de sondeo según objetivos

Los resultados de las excavaciones realizadas señalan que los eventos de talla y desecho lítico se encuentran a lo largo de toda la superficie de la Pampa de Camarones.

Adicionalmente, se procedió a levantar dos eventos líticos a fin de obtener una mejor propuesta metodológica orientada a formular eventuales compromisos ambientales. En otras palabras, el estándar metodológico utilizado fue mayor a aquel requerido por el propio CMN.

A partir de dicho levantamiento, el informe propuso como conclusión la siguiente caracterización del sitio arqueológico analizado:

(i) A modo de hipótesis, las evidencias de talla lítica señalan que el sitio arqueológico pudiera corresponder en parte a un período de cazadores – recolectores.

(ii) Su función directa corresponde a un área de aprovisionamiento de materias primas destinadas a la elaboración de instrumental lítico necesarios para una economía de caza-recolección que se relacionaría en una dinámica cultural desconocida con áreas de asentamientos distantes.

(iii) La actividad de investigación arqueológica se ha centrado preferentemente en los valles y sus desembocaduras; las “pampas” intermedias han tenido poca atención, salvo prospecciones vinculadas a temas de impacto arqueológico-patrimonial.

Pues bien, sobre la base de dicha información y de los antecedentes aportados durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, se determinó una serie de acciones tendientes a profundizar el conocimiento de la historia cultural de la región y a su protección, que consistían en: i) la recolección del 20% de los eventos líticos emplazados en el área a ser intervenida por el Proyecto al interior del sitio Salamancaqueja 12-13; ii) la excavación de dos áreas de 25 m² del sitio Salamancaqueja 12-13; iii) el análisis de los eventos arqueológicos rescatados; y, iv) la definición de áreas de resguardo y protección, que no serían –y no han sido– intervenidas por el Proyecto.

Al respecto, a partir del año 2012, mi representada fue ejecutando cada una de las acciones, cumpliendo los objetivos ambientales de acrecentar el conocimiento de la historia cultural de la región, según dan cuenta los siguientes informes arqueológicos acompañados en el procedimiento administrativo y de reclamación judicial:

1. Informe “Sitio Arqueológico Salamancaqueja 12-13 Rescate 20% Eventos de Talla Lítica”, Julio 2013.

2. Informe "Separación por Rangos de Tamaños de Desechos, Núcleos e Instrumentos Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13", Noviembre 2014.
3. Informe de Avance "El Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13 en el contexto del proyecto minero Pampa Camarones", Marzo de 2015.
4. Informe "Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13 Rescate 15 Eventos de Talla Lítica Sector Disposición de Ripios", Abril 2015.
5. Informe "Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13, Informe Ejecutivo de Síntesis de Actividades Arqueológicas", Abril de 2015.
6. Informe "Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13 Análisis Lítico eventos Rescatados", Junio 2015.
7. Informe "Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13 2ª Área de Excavación Arqueológica de 25 m²", Agosto 2015.
8. Informe "Análisis del Evento de Talla Lítica 717 Conjunto Lítico Salamanqueja 12-13", Agosto 2015.
9. Informe "Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13 Informe Síntesis de Actividades Arqueológicas", Abril 2016.

Sobre la base de todo el trabajo arqueológico, se concluye en el último informe que *"La recolección, excavación de eventos de talla lítica componentes del sitio Salamanqueja 12/13 y el análisis lítico del material recuperado da cuenta de los requerimientos expresados en la RCA N29 de 2012 y en la autorización otorgada por el CMN"*.

c. Procedimiento administrativo sancionatorio.

La Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2013 mediante la denuncia presentada por el Consejo de Monumentos Nacionales, en su Oficio Ord. N° 119/2013.

Luego, la instrucción del procedimiento se inició mediante Ord. N° 651, de 11 de septiembre de 2013, imputando infracciones administrativas asociadas a las dos resoluciones de calificación ambiental, así como a una instrucción de carácter general de la SMA.

Durante la instrucción del procedimiento, la SMA recibió el Ord. N° 4164/2013 del Consejo de Monumentos Nacionales, procediendo a reformular los cargos mediante Ord. N° 1005, de 28 de noviembre de 2013, reiniciándose la instrucción del procedimiento sancionatorio.

Los cargos formulados decían relación con supuestos incumplimientos en el manejo de residuos, demarcación e intervención de monumentos arqueológicos, compromisos en relación a la fauna y requerimientos de información general dictados por la SMA.

Frente a lo anterior, mi representada presentó en primer lugar, un programa de cumplimiento con fecha 24 de diciembre de 2013 y, en segundo lugar, descargos con fecha 8 de enero de 2014.

La SMA procedió a rechazar el programa de cumplimiento mediante Ord. N° 136, de 3 de febrero de 2014, dando lugar a la discusión de los hechos constitutivos de infracción.

Como actos trámites de la instrucción, la SMA se enfocó en uno de los referidos cargos –recolección de un 20% de los eventos líticos ubicados en el sitio arqueológico Salamanqueja 12-13-, solicitando al Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”) una interpretación administrativa sobre el sentido y alcance del considerando 4.2 de la RCA 29/2012 que regula dicha obligación.

Asimismo, respecto de dicho cargo, mediante Resolución Exenta DSC/PSA N° 731, de 20 de junio de 2014, se ordenó la realización de una pericia arqueológica, la que fue encargada por contratación directa de la SMA a doña Nuriluz Hermosilla, quien con fecha 6 de agosto de 2014 entregó el informe encargado.

Mi representada evacuó un traslado respecto del referido informe con fecha 26 de agosto de 2014, señalando, en síntesis, que la perito actuó en carencia de imparcialidad, y se realizaron una serie de observaciones de forma y fondo al informe para el momento en que dicha prueba fuese apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

El SEA, mediante Resolución Exenta N° 745, de 27 de agosto de 2014, se pronunció respecto de la solicitud de interpretación realizada por la SMA, incorporando a la obligación de recolección del 20% de los eventos de talla lítica el que dicha recolección (cuantitativa) fuese además representativa (cualitativa) conforme a la metodología acordada por mi representada y el CMN.

El cierre de la instrucción se realizó mediante el dictamen del fiscal instructor que propuso sanciones que indica al señor Superintendente del Medio Ambiente.

La SMA mediante Resolución Exenta N° 80, de 4 de febrero de 2015, resolvió el procedimiento sancionatorio aplicando a mi representada una sanción de multa, por doce hechos que se estimaron como constitutivos de infracción, por un total de 4.313,3 Unidades Tributaria Anuales ("UTA"), y absolviendo respecto de una infracción.

Mi representada interpuso una reposición administrativa, que fue acogida parcialmente enmendando mediante la Resolución Exenta N° 455/2015 la resolución sancionatoria, rebajando la multa a 3.575,9 UTA, quedando el detalle de infracciones y sanciones de la siguiente manera:

Hecho 1	40,67 UTA	\$22.315.140,96
Hecho 2	51,46 UTA	\$28.235.484,48
Hecho 3	9,13 UTA	\$5.009.521,44
Hecho 4	29,05 UTA	\$15.939.386,64
Hecho 5	29,88 UTA	\$16.394.797,44
Hecho 6	59,76 UTA	\$32.789.594,88
Hecho 7	2.911,64 UTA	\$1.597.581.928,32
Hecho 8	274,15 UTA	\$150.422.815,2
Hecho 9	32,37 UTA	\$17.761.030,56

Hecho 10	45,65 UTA	\$25.047.607,2
Hecho 11	61,42 UTA	\$33.700.416,96
Hecho 12	30,71 UTA	\$16.850.208,48
Total	3.575,9 UTA	\$1.962.053.419,2

Finalmente, en lo pertinente al presente recurso de casación, la SMA estimó como incumplido el considerando 4.2 de la RCA 29/2012 (Hecho 7) –el compromiso de recolección del 20% de los eventos líticos del sitio Salamanqueja 12-13-, clasificando la infracción como gravísima, y aplicando una multa de 3.508 UTA, que fuese luego rebajada a 2.911,64 UTA al resolverse la reposición administrativa (\$1.597.581.928,32).

d. Recurso de reclamación judicial de ilegalidad contra la Resolución Exenta N° 80/2015, enmendada por la Resolución Exenta N° 455/2015.

Mi representada ejerció el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LOSMA**”) en contra de la resolución sancionatoria y la resolución del recurso de reposición administrativo que enmendó ésta (“**Resolución Sancionatoria**”).

Ahora bien, en lo pertinente a este recurso de casación, mi representada identificó como vicios que acarrearían la nulidad de la Resolución Sancionatoria los siguientes:

1. La sanción por la supuesta infracción al considerando 4.2 de la RCA 29/2012 es ilegal puesto que existe una manifiesta vulneración al principio de tipicidad y al debido proceso, toda vez que el hecho objeto de cargos no fue descrito en forma clara y precisa, y es distinto de aquel por el que en definitiva se sancionó a mi representada.

2. Incorrecta ponderación de la prueba toda vez que los antecedentes del procedimiento administrativo acreditan que mi representada dio estricto cumplimiento a la obligación establecida en el considerando 4.2 de la RCA 29/2012, cumpliendo además con el requisito de representatividad adicionado durante la instrucción del procedimiento,

habida consideración del carácter homogéneo de los eventos arqueológicos presentes en el sitio Salamanqueja 12-13 y a lo largo de toda la Pampa de Camarones, así como a las características específicas de la muestra recolectada.

3. Improcedencia de clasificar como gravísima una infracción administrativa (Hecho 7) en virtud de la causal del artículo 36 nº 1 letra a) de la LOSMA, esto es, haber causado un daño ambiental de carácter irreparable, ya que mediante las acciones realizadas por mi representada se levantó la información histórica del sitio arqueológico, según consta de la prueba documental existente en el procedimiento, y por otro lado, la prueba utilizada por la SMA no se encuentra debidamente motivada y no fue realizada de manera imparcial, impidiendo llegar a la plena convicción a través de ésta, conforme a la reglas de la sana crítica.

4. Las sanciones de multa han sido desproporcionadas considerando la capacidad económica de mi representada, hoy en procedimiento de reorganización empresarial, y la ausencia de intencionalidad en la comisión de la eventual infracción, sobre la base del principio de confianza legítima.

Sobre la base de lo anterior, el Ilustre Tribunal Ambiental debió resolver y pronunciarse sobre: i) legalidad del cargo formulado y del cargo sancionado respecto del compromiso establecido en el considerando 4.2 de la RCA 29/2012 –recolección del 20% de los eventos líticos-; ii) en caso de concluirse la legalidad de la infracción sancionada, determinar a su vez la legalidad de la clasificación de gravísima utilizada por la SMA por el supuesto daño ambiental irreparable causado como consecuencia de ella, según la prueba aportada en el proceso y su apreciación; y, iii) la proporcionalidad de la sanción de multa aplicada sobre cada uno de los doce hechos constitutivos de infracción en razón de la capacidad económica particular que ostenta mi representada.

e. Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

Con fecha 8 de junio de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó la sentencia definitiva contra la cual se recurre, en la que se resolvió lo siguiente:

“(...) Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 80, de 4 de febrero de 2015, enmendada por la Resolución Exenta N° 455, de 8 de junio de 2015, ambas del Superintendente del Medio Ambiente, conforme lo señalado en los considerandos respectivos de esta sentencia.”

Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sebastián Valdés, quien estuvo por acoger la reclamación solo en cuanto a la falta de debida fundamentación en la aplicación de la circunstancia relativa a la capacidad económica.

D. RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA: VICIOS O DEFECTOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO.

- a. Causal del artículo 26 inciso cuarto de la Ley 20.600 en relación con el artículo 25 de la Ley 20.600 y el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de los contenidos de la sentencia al no resolver uno de los asuntos controvertidos.**

Requisitos de la sentencia definitiva. Artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. Exigencia de contener la decisión del asunto controvertido.

Como bien sabe US. Ilustre, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias definitivas deben contener, entre otros requisitos, “6° *La decisión del asunto controvertido*”, lo que incluye “*todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio*” (salvo respecto de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas).

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que si la sentencia no se pronuncia sobre una de las defensas opuestas por el demandado, se configura la causal de casación en la forma del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 6 del mismo texto, esto es, la omisión de alguno de los requisitos de las sentencias, en particular, la exigencia de contener la decisión del asunto controvertido, comprendiendo todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio.⁶

Adicionalmente, la decisión del asunto controvertido debe ser completa, esto es, conteniendo las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones⁷, de manera que no cabe considerar cumplido este requisito por el solo hecho de un pronunciamiento formal y sin contenido que no se hace cargo en forma íntegra de la alegación o defensa promovida por la parte.

Pretensiones y alegaciones promovidas que se sometieron a la decisión del Ilustre Tribunal Ambiental.

Como cuestión preliminar, corresponde recordar que la SMA sancionó a mi representada por doce hechos que a su juicio fueron constitutivos de infracción a las autorizaciones ambientales del Proyecto, aplicando una multa de 3.575,9 UTA.

Dentro de los doce hechos que se estimaron como constitutivos de infracción, se encuentra el supuesto incumplimiento al considerando 4.2 de la RCA 29/2012 –compromiso de recolección del 20% de los eventos líticos del sitio Salamancaqueja 12-13-, que fue sancionado con una multa de 2.911,64 UTA.

Respecto de esta supuesta infracción, la *litis* sometida a su conocimiento entre la reclamante y la reclamada, al tenor de sus escritos principales era: i) la de dirimir la controversia en torno a la vulneración del principio de tipicidad y debido proceso; y, ii) la incorrecta ponderación de

⁶ Corte Suprema, fallo de 20 de noviembre de 2011, Rol N° 8979-2010; Corte Suprema, fallo de 8 de septiembre de 2009, Rol N° 2560-2008.

⁷ Corte Suprema, 9 de septiembre de 2008, Rol N° 3351-2007.

la prueba, ya que ésta acreditó el estricto cumplimiento al requisito de representatividad adicionado durante la instrucción del procedimiento.

En efecto, en relación a la primera controversia, la reclamación interpuesta ante este Ilustre Tribunal sostuvo que:

*“(...) este principio básico del ejercicio de la potestad sancionatoria estatal – el principio de tipicidad- ha sido infringido de dos maneras. Por una parte se ha sancionado a mi representada por infracciones cuyos supuestos de hecho no concurren en el caso de autos (...) respecto de las infracciones que se imputan a mi representada respecto de la realización de obras en los sitios Salamanca 12-13 (...)”.*⁸

*“Las sanciones impuestas por la ejecución de obras en el sitio Salamanca 12-13 se sustentan en una serie de gravísimos errores de hecho y derecho que vulneran las garantías legales y constitucionales de mi representada”.*⁹

*“Como quedará demostrado en lo que sigue, la imputación que controvertimos se ha formulado sobre la base de una errónea interpretación del sentido y alcance de la obligación de recolección de eventos de talla lítica (...) la sanción que impugnamos ha sido impuesta en base a una falsa aplicación de la ley, en manifiesta infracción al principio de tipicidad, toda vez que se sanciona a mi representada sobre la base de exigencias que no tienen el alcance que la SMA ha pretendido otorgarle”.*¹⁰

*“Debido a lo anterior, mi representada ha sido sancionada en base a un requisito inexistente en el instrumento de gestión ambiental y en la interpretación del SEA”.*¹¹

“En la medida que se le ha asignado un contenido diferente a la obligación de considerando 4.2 de la RCA N° 29/2012, la SMA ha interpretado falsamente el sentido y alcance de la obligación de recolección superficial de eventos de talla lítica y, por lo tanto, se ha impuesto en los hechos a mi representada una exigencia adicional no contemplada en la RCA (...) Lo

⁸ Reclamación, p. 9.

⁹ Reclamación, p. 14.

¹⁰ Reclamación, p. 15.

¹¹ Reclamación, p. 17.

*anterior no sólo constituye un error de derecho sino que también vulnera el principio de tipicidad”.*¹²

*“Se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento el derecho a que todo procedimiento contradictorio, ya sea jurisdiccional o administrativo, que verse sobre la eventual aplicación de alguna sanción y que haya de resolverse mediante el pronunciamiento de una decisión fundada, debe ser racional y justo. Es lo que se denomina como debido proceso y sus garantías, dentro de las cuales, encontramos el derecho de toda persona a una defensa jurídica (...) Sobre la base de lo anteriormente señalado, corresponde ahora revisar si la formulación de cargos... cumple con el estándar impuesto por nuestra Constitución y la LO-SMA (...) cabe señalar que la SMA...omitió en la formulación de cargos la descripción clara y precisa del hecho constitutivo de infracción”.*¹³

Verificación de la causal de casación al omitirse pronunciamiento respecto de una de las pretensiones opuestas por Pampa Camarones.

De la lectura del fallo recurrido, se aprecia que el Tribunal de US. Ilustre en ningún caso se hace cargo y dirime o resuelve la alegación de esta parte en torno a la infracción del principio de tipicidad y al debido proceso, en particular, en lo referido a que el hecho constitutivo de infracción, objeto de la formulación de cargos, no fue establecido con precisión y claridad, como consta de la necesidad de haber requerido durante la instrucción del procedimiento una interpretación administrativa del considerando 4.2 de la RCA 29/2012 y, que la Resolución Sancionatoria resuelve sancionar, en definitiva, por un hecho que no fue materia de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente en su Ordinario U.I.P.S. N° 1005, de fecha 28 de noviembre de 2013.

Lo anterior queda en manifiesta evidencia cuando al analizar los considerandos trigésimo primero a cuadragésimo séptimo de la sentencia recurrida, en ninguna parte se hace referencia a esta alegación:

¹² Reclamación, p. 19.

¹³ Escrito fecha 24 de agosto de 2015, reclamación R-51-2014, p. 11 y 12.

- Considerando Trigésimo primero: *Que, sobre el particular, la reclamante expone gravísimos errores de hecho y de derecho en que habría incurrido la SMA al tipificar la infracción N° 7 de la Tabla N° 1. Dicha infracción consiste en la intervención irregular de un área aproximada de 15 hectáreas en el sitio Salamanca 12-13 (...)*”.

- Trigésimo Cuarto: *“Que, según la actora, la SMA habría efectuado una errónea interpretación de la obligación de recolección de los referidos eventos líticos, tergiversando el verdadero sentido y alcance del considerando 4.2 de la RCA N° 29/2012, infringiendo con ello el principio de tipicidad (...)*”.

- Considerando Trigésimo tercero: *“Que, en relación a lo anterior, la reclamante señala que, a instancia suya, la SMA solicitó al SEA que interpretara los considerandos 4.2 y 7.4 de la mencionada RCA (...)*”.

- Considerando Trigésimo cuarto: *“Que, de acuerdo a lo establecido precedentemente, la reclamante precisa que, conforme a lo señalado por el SEA, se entiende que representatividad no implica un acuerdo previo con el CMN respecto de los eventos de talla lítica a ser recolectados (...)*”.

- Considerando Trigésimo Quinto: *“Que...la reclamante afirma que no incurrió en la infracción imputada...En este contexto, no correspondía a la SMA incorporar exigencias que excedieran la interpretación del SEA, como es que las muestras de los mencionados eventos provengan de todo el universo del área a intervenir por las obras del proyecto”.*

- Considerando Trigésimo Noveno: *(...) De esta forma, la muestra del 20% de eventos líticos recolectados se habría realizado sobre el universo disponible y no sobre la totalidad, incumpléndose el criterio de representatividad exigido por el SEA en su interpretación de la RCA”.*

- Considerando Cuadragésimo: *“Que...**lo que corresponde determinar al Tribunal es si, a partir de lo señalado en el considerando 4.2 de la RCA, el deber del titular del proyecto, tal como lo sostiene la SMA, era recolectar superficialmente el 20% de las piezas líticas ubicadas en***

todo el sitio Salamanqueja 12-13 sin que ello implique una transgresión al principio de tipicidad” (énfasis agregado).

- Considerando Cuadragésimo Tercero: “(...) **en relación al área de recolección -que es el asunto discutido en este punto de la reclamación-**” (énfasis agregado).

- Considerando Cuadragésimo Quinto: “**la recolección superficial realizada por el titular del proyecto, no cumple con la exigencia de la RCA, toda vez que los eventos líticos no lo fueron en relación al área que la RCA estableció**” (énfasis agregado).

- Considerando Cuadragésimo Séptimo: “**Que, en consecuencia, según lo expuesto en las consideraciones precedentes, a juicio del tribunal, no existe infracción al principio de tipicidad denunciado por la reclamante, por lo que la reclamación será desestimada a este respecto**”.

En este punto US. Ilustre, cabe indicar que no obstante sostenerse en el fallo que no hubo infracción al principio de tipicidad, tal pronunciamiento es netamente formal, y con ello insuficiente, pues su contenido no se hace cargo de la alegación de esta parte en torno a que el cargo formulado no cumplía el requisito de contener una descripción clara y precisa, y que en definitiva, se había sancionado por una conducta que no formaba parte de los cargos formulados en su contra.

En fin, de una simple lectura del fallo se aprecia que no existe pronunciamiento y decisión motivada y razonada respecto de una de las alegaciones formuladas por esta parte en el procedimiento de reclamación.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20.600 en relación al artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, se ha omitido pronunciamiento del asunto controvertido, en particular de la alegación o pretensión de mi representada conforme a la cual la sanción impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente infringe el principio de tipicidad y el debido proceso al no establecer con precisión y claridad la conducta reprochada en la formulación de cargos y sancionar un hecho que no fue materia de los cargos formulados por la Superintendencia del

Medio Ambiente en su U.I.P.S. N° 1005, de fecha 28 de noviembre de 2013, configurándose por ende la causal de casación enunciada en la forma dispuesta en el artículo 26 de la Ley 20.600.

Perjuicio irreparable e influencia en lo dispositivo del fallo.

La sentencia recurrida, al omitir pronunciarse sobre la pretensión y alegación de esta parte, esto es, la violación al principio de tipicidad y debido proceso al no establecer la Superintendencia del Medio Ambiente con precisión y claridad la conducta reprochada en la formulación de cargos y sancionar en definitiva un hecho que no fue materia de los cargos formulados, ha ocasionado un perjuicio reparable sólo mediante la invalidación de la sentencia recurrida y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, toda vez que se ha rechazado la reclamación interpuesta por esta parte que tuviera por sustento dicha alegación.

Asimismo, el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse pronunciado respecto de la violación al principio de tipicidad y debido proceso, en los términos precedentemente referidos, debería haber llevado a concluir que la sanción impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente en su Resolución Sancionatoria estaba viciada y era ilegal.

En este sentido, el hecho de que la Superintendencia del Medio Ambiente no formuló con precisión y claridad la conducta reprochada en la formulación de cargos y luego sancionó por una conducta que no fue materia de los cargos formulados, es una manifiesta infracción al principio de tipicidad y el debido proceso, y con ello la Resolución Sancionatoria resultaba estar viciada y ser ilegal, lo que debería haber llevado al Tribunal de US. Ilustre a acoger la reclamación promovida por esta parte, y no de contrario conforme se hizo, ordenando la absolucón de mi representada en relación a dicha infracción y eliminando la multa de 2.911,64 UTA aplicada por la SMA.

- b. Causal del artículo 26 inciso cuarto de la Ley 20.600 en relación con el artículo 25 de la Ley 20.600 y el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de los contenidos de la sentencia al no contener las consideraciones de hecho o derecho que sirven de fundamento.

Requisitos de la sentencia definitiva. Artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Exigencia de contener la sentencia las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. Razonamientos referidos a la prueba.

Como bien sabe US. Ilustre, el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias del Tribunal Ambiental las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.¹⁴

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que la parte considerativa de la sentencia debe efectuar un examen completo de la prueba allegada al pleito y de los razonamientos que sirven para aceptarla o rechazarla, de manera tal que si el fallo omite lo anterior le afecta la causal de nulidad que justifica su anulación por vicio de forma.¹⁵

A mayor abundamiento, la Excma. Corte ha manifestado que ***“en lo que dice relación con la segunda causal de nulidad formal formulada, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho del fallo recurrido, el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias del Tribunal Ambiental las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del***

¹⁴ Corte Suprema, fallo de 26 de junio de 2014, Rol N° 7.451-2013.

¹⁵ Corte Suprema, fallo de 29 de noviembre de 2007, Rol N° 4312-2006; Corte Suprema, fallo de 25 de septiembre de 2007, Rol N° 4504-2006; Corte Suprema, fallo de 30 de abril de 2007, Rol N° 2430-2006.

Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. (...) Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado prescribe que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión. (...) Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, **deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.** Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida - prosigue el Auto Acordado- **deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente**¹⁶ (énfasis agregado).

Tal es la relevancia de que la parte considerativa de la sentencia deba efectuar un examen completo de la prueba allegada al pleito que, el Tribunal Constitucional, ha sostenido **“Que si una sentencia omite el análisis de la prueba rendida en el proceso, que sirve de fundamento racional a la decisión del asunto controvertido, ¿es realmente una sentencia? (...) Fallar un asunto sin dar a conocer la ponderación que hizo de la prueba el juez es incumplir, desde luego, con una elemental condición del debido proceso que consiste en manifestar claramente la característica de que el tribunal actuó con imparcialidad.** Por lo tanto, una sentencia judicial que carezca de ese

¹⁶ Corte Suprema, fallo de 26 de junio de 2014, Rol N° 7.451-2013.

000747
suficiente
ante y
ante

análisis infringe palmariamente el mandato constitucional del justo y racional procedimiento”¹⁷ (énfasis agregado).

Es por ello, que no debe extrañar que el deber de contener la sentencia este examen en su parte considerativa sea objeto de regulación constitucional “...según se desprende de lo dispuesto en **el artículo 8° de la Carta Política, donde se consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones emanados de los órganos del Estado así como de sus fundamentos; en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo que se refiere a la prohibición de los otros Poderes del Estado en orden a revisar los fundamentos de las resoluciones de los tribunales de justicia establecidos por la ley; a lo que debe sumarse, especialmente, el arbitrio garantístico previsto en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Carta, de acuerdo con el cual toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado, agregando que corresponde al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas. A satisfacer este imperativo, vinculado al debido proceso legal, tiende el antes citado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en cuanto ordena a los jueces expresar determinadamente las razones de índole fáctica y jurídica en que se apoyen sus sentencias, resultando entonces patente la raigambre constitucional de la mencionada exigencia”¹⁸ (énfasis agregado).**

Prueba ofrecida en el pleito por Pampa Camarones en sustento de sus alegaciones.

Ahora bien US. Ilustre, según consta del proceso, esta parte ofreció junto a su escrito de reclamación de la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria los siguientes medios probatorios en sustento de las siguientes alegaciones:

1. que la intervención en el sitio Salamanqueja 12-13 en caso alguno había supuesto un incumplimiento a la obligación de recolección

¹⁷ Tribunal Constitucional, fallo de 3 de septiembre de 2015, Rol N° 2723-2014.

¹⁸ Corte Suprema, fallo de 26 de septiembre de 2014, Rol N° 7451-2013

del 20% de los eventos líticos contenida en el considerando 4.2. de la RCA 29/2012¹⁹; y,

2. que en caso alguno existió el daño ambiental irreparable imputado toda vez que la recolección superficial de 109 eventos líticos presentes en el área de intervención del proyecto (superior al 20%), junto con permitir reflejar la historia arqueológica del sitio, era sólo una de las acciones comprometidas para profundizar en la investigación del yacimiento arqueológico²⁰.

Primero, copia del informe “Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13 Rescate 20% Eventos de Talla Lítica”, Julio 2013, elaborado por los señores Mauricio Navarro, Juan Chacama y José Müller, que sostiene las siguientes constataciones técnicas:

*“Durante el año 2011, R. Ajata realizó una línea de base en el área señalando que “La prospección realizada permitió identificar 2 extensas áreas arqueológicas en el área de prospección (...) Respecto de la tipología de sitios arqueológicos registrados en ambos casos se trata de área de extracción de material lítico en concentraciones de material líticos (...) **Estos sitios tienen las mismas características de los otros sitios líticos identificados al interior de otras pertenencias mineras en la Pampa de Camarones (...)**”²¹ (énfasis agregado).*

Segundo, copia del informe “Informe de Avance El Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13 en el contexto del proyecto minero Pampa Camarones”, elaborado por el arqueólogo Juan Chacama R., de marzo de 2015.

En dicho informe el arqueólogo concluye que **“Aun cuando el conjunto final de los resultados se encuentra en proceso de análisis, los avances obtenidos a la fecha permiten establecer que las conclusiones finales serán un aporte sustantivo para un mayor conocimiento de los modos de vida de los pobladores que utilizaron las canteras de Pampa Camarones. En el mismo sentido, si se**

¹⁹ Reclamación R-71-2015, capítulo 1.1., p. 15-16.

²⁰ Reclamación R-71-2015, capítulo 3.1., páginas 22-28.

²¹ Página 4.

000748
Subter
cuerpo y
otro

considera el actual resguardo de amplias áreas del Sitio, la presunción concreta de que el Sitio tiene una extensión mayor fuera del área del Proyecto minero, la cuantía y el estado del material lítico rescatado, y la información disponible en la “Ampliación de Línea Base” es posible aportar información sobre la prehistoria del norte de Chile, haciendo inferencias respecto de las técnicas de tallado utilizadas por los pescadores del litoral norte, los modos de ocupar las pampas, el uso complementario de recursos naturales y su adscripción cronológica cultural. Entonces si bien se omitió la recolección de eventos de talla lítica en la zona no liberada previamente por el Consejo de Monumentos Nacionales, estos se acotan a un sector determinado, cuya concentración depende de variables geológicas y no arqueológicas, ello no es impedimento para el desarrollo de los objetivos planteados” (énfasis agregado).

Tercero, copia del informe “Sitio Arqueológico Salamanca 12-13, Análisis Lítico Eventos Rescatados”, elaborado por el arqueólogo Patricio Aguilera, de junio de 2015.

En este informe el arqueólogo Patricio Aguilera constata lo siguiente: *“Se realizó el análisis lítico de una gran cantidad de material lítico, correspondiente a una muestra representativa del taller lítico del proyecto Pampa Camarones. Este análisis es representativo tanto por su cantidad de materiales valiosos como por que consiste en un muestreo único en esta área de las pampas intermedias de los valles occidentales”* (énfasis agregado).

Cuarto, copia del informe “Sitio Arqueológico Salamanca 12-13, Informe Ejecutivo de Síntesis de Actividades Arqueológicas”, elaborado por los arqueólogos Mauricio Navarro, Juan Chacama y José Müller, de abril de 2015.

En este informe se constata lo siguiente: *“Los eventos rescatados y analizados son representativos del sitio arqueológico Salamanca 12-13 en cuanto a su distribución espacial, a la diversidad de tamaños y a las características propias de cada evento de talla, debido al carácter específico del yacimiento arqueológico (...) sin*

dudas, el conjunto de materiales procesados constituyen un aporte a la prehistoria regional en cuanto incorpora áreas geográficas poco estudiadas sistemáticamente, proporcionado de esta manera nuevas evidencias al conocimiento de los procesos culturales prehispánicos sucedidos en el extremo norte del país” (énfasis agregado).

A partir de dicha prueba documental, y de la demás acompañada en el proceso, esta parte sostuvo que en caso alguno podría haber infringido la obligación de recolección ni menos haber incurrido en una conducta que hubiere causado el daño ambiental irreparable imputado, toda vez que la muestra recolectada decía relación con un sitio arqueológico con eventos y características homogéneas, siendo representativa, determinando que se pudiera resguardar y levantar la historia arqueológica del lugar.

Verificación de la causal de casación al no contener la sentencia en su parte considerativa el examen completo de la prueba allegada al pleito y los razonamientos que sirven para aceptarla o rechazarla.

Pues bien US. Ilustre, en la parte considerativa de la sentencia se omite efectuar un examen completo de la prueba allegada al pleito y los razonamientos que sirven para aceptarla o rechazarla.

En efecto, este Ilustre Tribunal, en forma expresa, se desentiende, y no considera en forma alguna la abundante prueba ofrecida por esta parte a objeto de determinar si, en efecto, existió cumplimiento de la obligación de recolección contenida en el considerando 4.2 de la RCA 29/2012 por una parte, y por la otra, la inexistencia de un daño ambiental irreparable, en contraposición a lo que se sostuviera por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Al respecto, cabe indicar que el considerando septuagésimo cuarto – del fallo se sostiene que *“se debe tener presente que el Tribunal debe realizar un control de legalidad de lo resuelto por la SMA, lo que no implica reproducir en esta sede de reclamación administrativa, las exigencias propias y el estándar de prueba aplicable al procedimiento por daño ambiental regulado en el Párrafo 4º de la Ley N° 20.600”*.

En este punto US. Ilustre, se debe señalar que el artículo 51 de la LOSMA como el artículo 35, párrafo 4° del Título III de la Ley 20.600, disponen que la SMA y el Tribunal Ambiental apreciarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, norma que es reiterada en el artículo 26 inciso cuarto, párrafo 1° “*Disposiciones Comunes*”, del Título III, al contemplarse la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica como causal de casación en la forma en caso de sentencias pronunciadas a partir de materias contempladas en el artículo 17 N° 3, esto es, “*las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

Luego, en el considerando octogésimo octavo de la sentencia recurrida el Ilustre Tribunal Ambiental concluye que “*los fundamentos desarrollados por la SMA son suficientes para considerar que concurre el requisito de la letra a) del N° 1 del artículo 36 de la LOSMA. Ello, por cuanto se desarrollan con claridad las razones que llevaron a la autoridad a clasificar la infracción N° 7 de la Tabla N° 1, como gravísima, siendo ellas coherentes con los antecedentes citados por el ente fiscalizador en la resolución impugnada y analizados por el Tribunal. En razón de lo anterior, la alegación de la reclamante será desestimada*”.

En este sentido, se aprecia que el fallo prescinde absolutamente de razonar en torno a la prueba allegada por esta parte, aceptándola o descartándola, y en forma expresa sostiene que sería “suficiente” con el hecho de que los antecedentes acompañados por el ente fiscalizador fuesen coherentes con las infracciones y su clasificación objeto de reclamación.

Se echa de menos, entonces US. Ilustre, las razones fundadas por las cuales el fallo no considera y desestima la prueba aportada por esta parte, en pos de decretar la suficiencia de aquella que fuera aportada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Así, según se aprecia de los referidos considerandos precedentemente citados, el fallo omite efectuar un examen completo de la prueba allegada al pleito y de los razonamientos que sirven para aceptarla o rechazarla..

Perjuicio irreparable e influencia en lo dispositivo del fallo.

La sentencia recurrida, al no efectuar un examen completo de la prueba allegada al pleito y de los razonamientos que sirven para aceptarla o rechazarla, ha ocasionado un perjuicio reparable sólo mediante la invalidación de la sentencia recurrida y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, toda vez que descarta sin mayor consideración o fundamento prueba aportada al proceso por esta parte en la cual se sustentaba la reclamación interpuesta en lo referido a las alegaciones de que no se había incumplido con la obligación de recolección del 20% de los eventos líticos contenida en el considerando 4.2 de la RCA 29/2012, y que no se había producido un daño ambiental irreparable, ya que mediante la citada recolección y otras acciones contempladas para tales fines, mi representada generó una importante contribución al levantamiento de la historia regional.

Asimismo, el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse efectuado un examen completo de la prueba allegada al pleito, a propósito del proceso necesario para aceptar o descartar aquella aportada por esta parte, se debería haber arribado a la conclusión de que se dio cumplimiento a la obligación de recolección contenida en el considerando 4.2 de la RCA 29/2012 y que no se había producido un daño ambiental irreparable, lo que a su vez debería haber llevado a concluir que la Resolución Sancionatoria estaba viciada y era ilegal, debiendo ordenar el Ilustre Tribunal Ambiental a la SMA la absolución de mi representada respecto de dicha supuesta infracción, eliminando la multa de 2.911,64 UTA aplicada (\$1.597.581.928,32).

Por lo tanto, dado que la Resolución Sancionatoria estaba viciada y era ilegal, el Tribunal de US. Ilustre debió haber acogido la reclamación promovida por esta parte, y no de contrario conforme se hizo.

- c. Causal del artículo 26 inciso cuarto de la Ley 20.600.
Haber sido pronunciada la sentencia con infracción
manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba
conforme a las reglas de la sana crítica.

Normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El artículo 51 de la LOSMA establece que *“Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Por su parte, el artículo 35, párrafo 4° del Título III de la Ley 20.600, dispone que *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*, norma que es reiterada en el artículo 26 inciso cuarto, párrafo 1° *“Disposiciones Comunes”*, del Título III, al contemplarse la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica como causal de casación en la forma en caso de sentencias pronunciadas a partir de materias contempladas en el artículo 17 N° 3), esto es, *“las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

Los referidos artículos contemplan el sistema de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, un sistema de valoración de la prueba que se ubica entre el sistema de valoración legal o tasada y el sistema de la apreciación de la prueba en conciencia.

De acuerdo a la doctrina procesal más autorizada, *“la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*.²²

²² Definición de Eduardo Couture, Separata Facultad de Derecho Universidad de Chile "Apreciación de la prueba", conferencia impartida por el profesor Juan Colombo, pág. 17, año 1987.

Tradicionalmente se sostenía que dos elementos son los que conforman este sistema de valoración de la prueba: i) las reglas de la lógica, entendida como *“la disposición natural para discurrir con acierto sin auxilio de la ciencia”*²³; y ii) las máximas de la experiencia, entendida como el *“conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que pueden formularse en abstracto por toda persona de nivel mental medio”*²⁴ o bien *“las definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de estos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”*.²⁵ La principal diferencia entre ambas es que la lógica es invariable, en cambio las máximas de la experiencia van surgiendo del devenir histórico, y son obtenidas por el juez a través de la labor que va ejerciendo, el tiempo, y el lugar medio social en que se desenvuelve.

Sin embargo, a dichas dos reglas debe agregarse los conocimientos científicamente afianzados, elementos que fueron incorporados legalmente en el artículo 456 del Código del Trabajo, el artículo 32 de la Ley 19.968 en materia de Derecho de Familia y en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

El profesor González Castillo destaca que *“Otro aspecto relevante es que lo que informa o inspira la sana crítica es la racionalidad. La apreciación o persuasión en este sistema debe ser racional, lo que la diferencia totalmente del convencimiento que resulta del sentimentalismo, de la emotividad, de la impresión. Los razonamientos que haga el juez deben encadenarse de tal manera que conduzcan sin violencia, “sin salto brusco”, a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón”*.²⁶

²³ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

²⁴ Definición de Stein, Separata Facultad de Derecho Universidad de Chile "Apreciación de la prueba", conferencia impartida por el profesor Juan Colombo, pág. 17, año 1987.

²⁵ Tarufo, Michele, *Consideraciones sobre las máximas de la experiencia*, en Páginas sobre Justicia Civil, Editorial Marcial Pons, Traducción Maximiliano Aramburo, Madrid, 2009, p. 440.

²⁶ González C., Joel Castillo. "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica", Revista Chilena de derecho. Vol 33 N°1, pp 93-107.

Por su parte, don Manuel Miranda sostiene cómo debe efectuarse la apreciación de la prueba señalando *“como el juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido usada en forma correcta, adecuada y no ha degenerado en arbitrariedad”*.²⁷

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que *“la sana crítica, según la doctrina, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional, puestos en juicio. Conforme a su acepción gramatical puede decirse que es el análisis, hecho en forma sincera y exento de malicia, de las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están formuladas en la ley. Trátase por ende, de un proceso intelectual interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, consiste en una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde exclusiva y privativamente a los jueces del fondo.”*²⁸

A mayor abundamiento, a juicio de la Excma. Corte Suprema, la sana crítica *“Viene a constituir un sistema que pretende liberar al juez de las disposiciones cerradas, puesto que no siempre el seguirlas es garantía de justicia en las determinaciones jurisdiccionales, reaccionando en contra de la aplicación objetiva de la ley, impulsando al magistrado a buscar con determinación la verdad dentro del conflicto. La sana crítica está referida a la valoración y la ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producirle en el juzgador respectivo de su validez, su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los*

²⁷ Miranda E., Manuel, *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, J.M. Bosch, Barcelona, 1997, pág. 165.

²⁸ Corte Suprema, recurso de casación en el fondo, 15/12/1997. Gaceta Jurídica N°226, Abril 1999, pág. 154.

medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que se sucedieron los hechos. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular: son los aspectos que no pueden ser desatendidos²⁹ (énfasis agregado).

Finalmente, el Excmo. Tribunal ha sostenido en la materia que: “el sentenciador, al apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debe expresar en las motivaciones que conforman el fallo, las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o desestime (..) que, **es evidente que los jueces de fondo, en el caso sub judice, han omitido analizar toda la prueba rendida y por dicha falencia no han podido efectuar un análisis acabado y comparativo de los distintos medios probatorios proporcionados por las partes en el debate y la decisión adoptada por los jueces del mérito ha sido fruto de una ponderación incompleta de las probanzas que obran en el proceso (...) De lo anterior se infiere que la sentencia impugnada ha sido dictada con un vicio en su forma**”³⁰ (énfasis agregado).

En conclusión, sobre la base de la doctrina y jurisprudencia antes citada, se desprende claramente que el deber del Ilustre Tribunal Ambiental es apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, implicando ello una consideración de la prueba aportada por ambas partes, procediendo a fundamentar la ponderación que haga de ellas conforme a la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, fundamentación que ha de ser racional y coherente.

²⁹ Sentencia Corte Suprema de fecha 14 de julio de 2014.

³⁰ Sentencia Corte Suprema de fecha 21 de agosto de 1997, rol 3233-1996.

Materia que fue objeto de controversia y que debía ponderarse conforme al sistema de la sana crítica.

En lo pertinente a esta causal de casación, recordamos que los asuntos controvertidos eran la legalidad del cargo formulado respecto del compromiso establecido en el considerando 4.2 de la RCA 29/2012 – recolección del 20% de los eventos líticos, la legalidad de la infracción sancionada, la legalidad de la clasificación de gravísima utilizada por la SMA por el supuesto daño ambiental irreparable causado como consecuencia de ella y la proporcionalidad de la sanción de multa aplicada sobre cada uno de los doce hechos constitutivos de infracción en razón de la capacidad económica particular que ostenta mi representada.

Ahora bien, en lo referido a la legalidad del cargo sancionado y el supuesto daño ambiental reprochado, para una mayor claridad del tribunal de US. Ilustre reiteramos brevemente que los principales argumentos del proceso dan cuenta de que la discusión planteada y el caso sometido a su conocimiento fue el siguiente:

1. Aun cuando se entendiera que la recolección del 20% de los eventos líticos tenía que ser a su vez representativa, a la luz de la prueba documental acompañada al proceso, consta que *“Los eventos rescatados y analizados son representativos del sitio arqueológico Salamanqueja 12-13 en cuanto a su distribución espacial, a la diversidad de tamaños y a las características propias de cada evento de talla, debido al carácter específico del yacimiento arqueológico”*.³¹

2. La RCA 29/2012 contempló un conjunto de acciones destinadas a profundizar la investigación arqueológica del sitio Salamanqueja 12-13, dentro de las cuales, una de éstas era la recolección del 20% de los eventos líticos ahí contenidos, por lo que el supuesto incumplimiento de una de las acciones no es motivo suficiente para probar la existencia de un daño ambiental.³²

³¹ Informe “Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13, Informe Ejecutivo de Síntesis de Actividades Arqueológicas”, elaborado por los arqueólogos Mauricio Navarro, Juan Chacama y José Müller, de abril de 2015.

³² Páginas 22-23 de la reclamación judicial y Fallo, considerando septuagésimo, fojas 653-654.

3. No es posible fundamentar la existencia de un daño ambiental puesto que la intervención del 80% de los eventos líticos del área intervenible del sitio Salamanqueja 12-13 se trataba de un impacto ambiental autorizado en la RCA 29/2012.³³

4. No existe un daño ambiental consistente en *“la imposibilidad de generar una investigación completa respecto de las condiciones de vida de los habitantes primitivos del sector, dando como resultado un daño ambiental irreparable”*³⁴ toda vez que mi representada ha efectuado una serie de acciones que permitieron levantar la historia del lugar, según se da cuenta en la prueba documental y antecedentes de los expedientes administrativo y judicial –especialmente los diversos informe arqueológicos-, y aún existen múltiples eventos líticos que se encuentran protegidos en áreas de resguardo dentro del sitio Salamanqueja 12-13.³⁵

5. El eventual daño ambiental no se encuentra debidamente acreditado en el procedimiento administrativo, conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que la prueba documental utilizada por la SMA no está debidamente motivada, ya que solo contempla análisis de gabinete y una breve visita a terreno, presentando conclusiones contradictorias a los informes arqueológicos que realizaron un correcto enjuiciamiento de los hechos –mediante mediciones y análisis-, y es parcial, puesto que proviene del CMN –denunciante y parte interesada- como de una pericia arqueológica –contratada directamente por la SMA y cuya parcialidad fue acreditada en el proceso-.³⁶

En este sentido, es claro que el sentenciador, en lo relativo a la presente controversia, debía hacerse cargo, a la luz de la prueba rendida, si en la especie se verificaban los argumentos sostenidos por esta parte, y resolver conforme a Derecho.

³³ Fallo, considerando septuagésimo, fojas 654.

³⁴ Fallo, considerando septuagésimo tercero, fojas 655.

³⁵ Fallo, considerando septuagésimo, fojas 654, páginas 23-28 de la reclamación judicial, y escrito téngase presente de fecha 24 de agosto de 2015.

³⁶ Ídem.

Infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Hemos visto US. Ilustre que el fallo debe efectuar un examen completo de la prueba allegada al pleito y de los razonamientos que sirven para aceptarla o rechazarla. Tal examen y razonamientos no concurrieron en el fallo de marras según se ha explicado en el capítulo anterior al dejarse de considerar y analizar la prueba rendida por esta parte sin explicar las razones por las cuales se descartó dicha prueba y se basó exclusivamente en aquellos antecedentes proporcionados por la Superintendencia del Medio Ambiente por estimarlos “suficientes” y coherentes con la infracción y su clasificación objeto de la reclamación judicial seguida ante el Ilustre Tribunal Ambiental.

Así consta del considerando octogésimo octavo: *“los fundamentos desarrollados por la SMA son suficientes para considerar que concurre el requisito de la letra a) del N° 1 del artículo 36 de la LOSMA. Ello, por cuanto se desarrollan con claridad las razones que llevaron a la autoridad a clasificar la infracción N° 7 de la Tabla N° 1, como gravísima, siendo ellas coherentes con los antecedentes citados por el ente fiscalizador en la resolución impugnada y analizados por el Tribunal. En razón de lo anterior, la alegación de la reclamante será desestimada”.*

Ahora bien, la sola consideración de los antecedentes proporcionados por la Superintendencia del Medio Ambiente para arribar al rechazo de la reclamación interpuesta por esta parte conlleva una manifiesta infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues teniendo en consideración los elementos que dicho sistema de ponderación contempla, a saber, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a partir de dichos antecedentes no se pudo haber arribado a la conclusión de que la sanción de la Superintendencia del Medio Ambiente estaba “motivada” y acreditaba que mi representada hubiera incurrido en el supuesto daño ambiental calificado de irreparable.

En efecto, en lo pertinente a los fundamentos de la sanción - refrendada por US. Ilustre- y el supuesto daño ambiental irreparable que

se imputó, corresponde destacar que tal fundamentación se fundó exclusivamente en dos cuerpos documentales: (i) los Oficios Ordinarios dictados por la Comisión Asesora de Monumentos Nacionales de Arica y Parinacota y del Consejo de Monumentos Nacionales; y, (ii) el informe arqueológico realizado por doña Nuriluz Hermosilla Osorio.

Así consta en los considerandos Octogésimo Cuarto a Octogésimo Séptimo del fallo:

“Que, al analizar el Tribunal los antecedentes que sustentan las consideraciones reproducidas, correspondientes a aquellos aportados por el CMN y la CAMN de Arica y Parinacota, y a lo informado por la perito arqueóloga Nuriluz Hermosilla Osorio, se pudo constatar, en primer lugar, que mediante Oficio Ord. N° 119/2013 (...)”.

“Que, en segundo lugar, mediante Ordinario N° 4164 (...)”.

“Que, en tercer lugar, se suma a lo anterior, que mediante Ordinario N° 1776, de 2 de mayo de 2014 (...)”.

“Que, en cuarto lugar, el informe de la perito arqueóloga, Nuriluz Hermosilla Osorio (...)”.

Pues bien, en lo referido a los Oficios Ordinarios dictados por la Comisión Asesora de Monumentos Nacionales de Arica y Parinacota y del Consejo de Monumentos Nacionales, cabe señalar que:

1. El Oficio Ordinario N° 119/2013 de la Comisión Asesora de Monumentos Nacionales de Arica y Parinacota (“**CAMN**”), en caso alguno puede considerarse como un antecedente que permita concluir que mi representada infringió la obligación de recolección dispuesta en el considerando 4.2. de la RCA 29/2012, ni menos que incurrió en un daño ambiental “irreparable”, por la simple razón de que en caso alguno se pronuncia a dicho respecto.

En efecto, se aprecia de dicho oficio que lo único que se informa en dicha materia es lo siguiente: “*se están ejecutando o se han ejecutado*”

obras que han intervenido la superficie y subsuelo en el área definida para el yacimiento "Salamanqueja 12-13". El total de las áreas intervenidas suman aproximadamente 7 hectáreas y en dicho espacio habrían sido registrados unos 270 componentes arqueológicos, los cuales corresponden al 30% de los 918 eventos registrados".

Por otro lado, el informe que se acompaña a dicho oficio en caso alguno permite sostener infracciones o conductas constatadas, desde que (i) simplemente efectúa apreciaciones en términos condicionales y genéricas; y, (ii) realiza apreciaciones sobre la base de los antecedentes que ya constaban en el proceso de evaluación ambiental, no siendo, por tanto, una fuente autónoma u originaria de prueba conforme se le hace ver en el fallo recurrido.

Es más, señala dicho informe que: "Además, los antecedentes disponibles en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto "Planta Cátodos Pampa Camarones", indican que cerca de 270 componentes arqueológicos, es decir, cerca de un 30% de los 918 eventos registrados habrían sido intervenidos aparentemente de manera irremediable".

Sobre lo anterior, cabe recordar que mi representada no solo estaba autorizada a intervenir el 30% denunciado, sino que hasta el 80%, puesto que el compromiso solo exigía la recolección del 20% de los eventos líticos en razón de sus características homogéneas con los demás eventos del sitio Salamanqueja 12-13 y de otros presentes a lo largo de la Pampa de Camarones.

2. El Oficio Ordinario N° 4164 del Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales tampoco puede considerarse como un antecedente que permita concluir que mi representada infringió la obligación de recolección dispuesta en el considerando 4.2. de la RCA 29/2012, ni menos que incurrió en un daño ambiental irreparable, toda vez que lo único que hace es informar de que el área intervenida por mi representada en la ejecución de obras aumentó de las 7 hectáreas originalmente informada en el oficio Ordinario N° 119/2013 a 15 hectáreas, lo que llevó a que la Superintendencia del Medio Ambiente

procediera con la reformulación de cargos mediante el Ordinario U.I.P.S N° 1005.

3. El Oficio Ordinario N° 1776 de la Secretaria Ejecutiva (s) del Consejo de Monumentos Nacionales es del todo inconexo a la materia respecto de la cual, a partir del fallo recurrido, se buscaría acreditar el reproche de mi representada. En efecto, una simple lectura del mismo da cuenta de que dicho oficio responde a solicitudes formuladas por mi representada en dos aspectos: (i) en cuanto a que no habiéndose respondido solicitudes formales previas, aplicarían las normas del silencio administrativo; y, (ii) en cuanto a la liberación de terrenos conforme a la metodología contemplada en la Resolución de Calificación Ambiental.

A ello debemos agregar que los oficios ordinarios precedentemente referidos provienen de quien fuera denunciante, esto es, el Consejo de Monumentos Nacionales, según consta del oficio Ordinario N° 119/2013, a través del cual la Comisión Asesora de Monumentos Nacionales Arica y Parinacota denunció supuestos incumplimientos de parte de mi representada a la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto “Planta de Cátodos Pampa Camarones”.

Lo anterior es fundamental US. Ilustre, pues habiendo sido denunciante el Consejo de Monumentos Nacionales, y habiéndose iniciado un procedimiento administrativo sancionador a partir de dicha denuncia, el Consejo de Monumentos Nacionales pasó a ser parte interesada del proceso, según dispone con toda claridad el artículo 21 inciso segundo de la LOSMA: *“En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento”*

Por lo tanto, la SMA y el Ilustre Tribunal no podrían haber otorgado valor de plena convicción a esta prueba, debiendo por el contrario, haberla apreciado conjuntamente con los informes arqueológicos presentados por mi representada, apreciando éstos conforme a las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se concluye que la muestra era representativa, y que se permitió levantar la historia cultural del sitio Salamanqueja 12-13.

A mayor abundamiento, los citados oficios no cumplen con el estándar de motivación, elemento requerido para que el sentenciador pueda llegar a la convicción mediante la apreciación que realiza de éstos, con la finalidad de encontrar la verdad. Todas las conclusiones carecen de elementos, datos o juicios en los que apoyan.

Finalmente, las conclusiones son contradictorias a la información de línea de base aprobada en el proceso de evaluación ambiental, sin existir las razones que permitieron llegar a esas conclusiones contradictorias. En efecto, recordamos en este punto que en la línea de base aprobada en el proceso de evaluación ambiental se constató que: ***“Estos sitios tienen las mismas características de los otros sitios líticos identificados al interior de otras pertenencias mineras en la Pampa Camarones (...).”***

Por otro lado, en lo referido al informe pericial confeccionado por doña Nuriluz Hermosilla Osorio, se aprecia que aquél sostiene que *“la pérdida de información relevante que significa la intervención del área aparentemente más densa del Sitio Salamanqueja 12-13, constituye Daño Ambiental”*³⁷, el cual sería a su juicio irreparable fundado en *“el criterio de heterogeneidad del sitio, y la centralidad de relativa de la información que se habría perdido”*.³⁸

Sin embargo, las conclusiones de la perito adolecen de falta de motivación, puesto que en caso alguno podría haberse arribado a dichas conclusiones a partir de la bibliografía que se cita al efecto, según se sostiene, esto es, a partir de los informes aportados en el Anexo 4 de la DIA del proyecto “Explotación Mina Salamanqueja” (Informe de Reconocimiento Arqueológico realizado por el arqueólogo Rolando Ajata) y en el Anexo 10 de la Adenda 1 de la DIA del proyecto “Planta de Cátodos Pampa Camarones” (Informe Ampliación Línea de Base Arqueológica realizado por el arqueólogo Juan Chacama).

Recordemos que las conclusiones de dichos informes reflejaron que los sitios arqueológicos Salamanqueja 12 y 13 contemplan evidencias de un extenso taller lítico, constituyendo una unidad

³⁷ Informe Técnico Especializado Arqueología, página 11.

³⁸ Ídem.

funcional debido a que tienen las mismas características que otros sitios identificados en la Pampa de Camarones, es decir, el sitio presenta características homogéneas, y no heterogéneas como señala el peritaje.

Por de pronto, el informe “Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13 Rescate 20% Eventos de Talla Lítica”, de julio de 2013, elaborado por los señores Mauricio Navarro, Juan Chacama y José Müller, sostiene las siguientes constataciones técnicas: *“Durante el año 2011, R. Ajata realizó una línea de base en el área señalando que “La prospección realizada permitió identificar 2 extensas áreas arqueológicas en el área de prospección (...) Respecto de la tipología de sitios arqueológicos registrados en ambos casos se trata de área de extracción de material lítico en concentraciones de material líticos (...) **Estos sitios tienen las mismas características de los otros sitios líticos identificados al interior de otras pertenencias mineras en la Pampa Camarones (...)**”³⁹ (énfasis agregado).*

De igual opinión técnica es el informe “Sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13 Análisis Lítico Eventos Rescatados”, del arqueólogo Patricio Aguilera, de junio de 2015, en el cual se constata lo siguiente: *“Se realizó el análisis lítico de una gran cantidad de material lítico, correspondiente a una **muestra representativa del taller lítico del proyecto Pampa Camarones.** Este análisis es representativo tanto por su cantidad de materiales valiosos como por que consiste en un muestreo único en esta área de las pampas intermedias de los valles occidentales” (énfasis agregado).*

A mayor abundamiento, el registro de los datos arqueológicos de los sitios Salamanqueja 12 y 13 en el “Informe de reconocimiento arqueológico en Mina Salamanqueja (Segunda Parte), de fecha 04.03.2011”, elaborado por don Rolando Ajata López, consideró *“...una descripción de los elementos arqueológicos; el tipo de evidencia arqueológica; el sitio, concentración o hallazgo (según Borreto y Lanata 1992); caracterización del estado de conservación; medidas de mitigación (...) su cronología en el*

³⁹ Página 4.

000756
Lefebvre
constru y
Sov

contexto de la historia local (...)”⁴⁰ y señaló que “las evidencias más cercanas a nuestra área de estudio corresponden a un **extenso taller lítico** (...); un montículo de piedras (PC-363); y una estructura de piedras (PC-364)”⁴¹ (énfasis agregado) por lo que se concluye en la RCA 33/2011 “De cualquier forma es clara que esta distribución de materiales constituye una **unidad funcional** y que continúa hacia el norte, este y sur del área de estudio”⁴² (énfasis agregado).

Es claro que, a partir de las obras bibliográficas citadas por la perito en supuesto sustento de sus conclusiones, mal podría haberse arribado a ellas desde que dicha bibliografía da cuenta de que el sitio arqueológico Salamanqueja 12-13 contempla evidencias de que los restos arqueológicos intervenidos son de las mismas características que los recolectados, y todos forman parte de una unidad funcional.

Adicionalmente, se debe destacar que el peritaje realizado por la Sra. Hermosilla Osorio tuvo una duración en terreno no superior a dos horas, donde solo se transitó y se realizó una inspección ocular por el sitio Salamanqueja 12-13, y no se realizó ningún muestreo o análisis de los eventos líticos existentes.

En este sentido, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados determinan que con una simple inspección ocular de dos horas mal podría haberse sostenido que los eventos serían únicos e irrepetibles en tanto sustento del supuesto daño ambiental irreversible reprochado.

En este punto, debemos agregar que las constataciones efectuadas por doña Nuriluz Hermosilla en caso alguno revisten la calidad de constataciones efectuadas por ministro de fe, ni tampoco están dotadas de la presunción legal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la LOSMA⁴³, por la simple razón de que doña Nuriluz Hermosilla no era

⁴⁰ “Informe de reconocimiento arqueológico en Mina Salamanqueja (Segunda Parte), de fecha 04.03.2011”, página 10, elaborado por don Rolando Ajata López.

⁴¹ Ídem, página 5.

⁴² Considerando 3.26.

⁴³ “El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”

–ni es- fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente, sino que fue contratada por dicho servicio en forma directa para levantar la referida prueba documental, circunstancia que debió ponderar el Ilustre Tribunal Ambiental.

En otro orden de ideas, debemos recordar que tanto los oficios ordinarios como el informe arqueológico precedentemente referidos fueron considerados exclusivamente por el fallo a efectos de refrendar la imposición de una multa a partir de la calificación de gravísima sostenida por la Superintendencia del Medio Ambiente de 2.911,64 UTA (\$1.597.581.928,32), la cuarta multa más alta de la historia ambiental de nuestro país.

En este sentido, atendida supuestamente la gravedad de las infracciones y los daños supuestamente causados –y las consecuenciales sanciones- correspondía que los documentos en que se fundaban – precedentemente analizados- permitieran arribar a un convicción cierta y bajo un estándar grave, lo que claramente no se logra a partir de tan sólo un par de documentos que, según hemos visto, no cumplen con los más mínimos estándares de la sana crítica, y que han sido contruidos en pos de mejorar una débil posición probatoria de la SMA, con la sola finalidad de poder sancionar a mi representada..

Finalmente, el análisis de la prueba documental precedentemente referida es una muestra evidente de lo que la doctrina ha denominado como *“privilegios probatorios de la Administración”*, lo que básicamente consiste en **aquellas situaciones donde la ley o la jurisprudencia –fallo del Tribunal Ambiental- benefician la posición de los entes públicos, concediéndoles ventajas procesales para poder acreditar hechos en el proceso o liberarlos de tal actividad, en desmedro del administrado.**

En el caso particular, mi representada ha sufrido un abuso de dichos privilegios probatorios, en primer lugar, por la Superintendencia del Medio Ambiente y, en segundo lugar, por la sentencia recurrida, cuando

000757
Intenta
cuentas y
litio

olvidan que en un sistema de sana crítica, no tiene cabida el privilegio para la Administración.⁴⁴

Es más, en el presente caso, el sentenciador no ponderó que es contrario a la lógica y al sentido común, dejar de considerar que en la producción de un medio de prueba unilateral -como lo fueron los diversos oficios enviados por el CMN, servicio denunciante y parte interesada en el proceso, y la pericia arqueológica, contratada en forma directa por la SMA-, se puedan producir defectos originados de actuaciones irregulares, antijurídicas, o incluso carentes de objetividad e independencia por el funcionario que intervino en ello.

A mayor abundamiento, en el presente caso, la Superintendencia del Medio Ambiente abusó de lo que la doctrina denomina "*la ejecución de actos procesales para mejorar unilateralmente la prueba desfavorable*", al intentar generar ventajas indebidas mediante la solicitud de diligencias probatorias tal como la realización de la pericia arqueológica ya referida.

Por lo tanto, no cabe más que concluir que la sentencia incurre en una manifiesta vulneración de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica al arribar a una convicción probatoria sobre la materia discutida -infracción de la obligación de recolección de la RCA 29/2012 y el daño ambiental irreparable- a partir de antecedentes que de aplicarse correctamente la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no podrían permitir arribar a tal convicción.

Así las cosas, la sentencia incurre en una manifiesta vulneración de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, dando lugar a la causal de casación en la forma dispuesta en el artículo 26 de la Ley 20.600.

⁴⁴ Colombo Correa, Rodrigo, "*La caída del argumento de autoridad y el ascenso de la sana crítica*", en Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Vol. XXV N°2, 2012, pp.207-228.

Perjuicio irreparable e influencia en lo dispositivo del fallo.

La sentencia recurrida, al arribar a una convicción probatoria sobre la materia discutida –infracción de la obligación de recolección dispuesta en el considerando 4.2. de la RCA 29/2012, y el daño ambiental calificado de irreparable- a partir de antecedentes que de aplicarse correctamente la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados no podrían permitir arribar a tal convicción, ha ocasionado un perjuicio reparable sólo mediante la invalidación de la sentencia recurrida y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

Asimismo, el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse efectuado un correcto análisis de la prueba rendida conforme a las normas de la sana crítica, el sentenciador debió haber arribado a la conclusión de que, no habiéndose producido la infracción a la obligación de recolección dispuesta en el considerando 4.2. de la RCA 29/2012 ni el daño ambiental irreparable sancionado por la Superintendencia del Medio Ambiente, la Resolución Sancionatoria resultaba viciada e ilegal en este punto, todo lo cual debiera haber llevado a acoger la reclamación interpuesta por esta parte, ordenando la reclasificación de dicha supuesta infracción y eliminando la multa de 2.911,64 UTA aplicada por la SMA.

En este sentido, dado que la Resolución Sancionatoria de dicha Superintendencia resultaba estar viciada y ser ilegal, el Tribunal de US. Ilustre debió haber acogido la reclamación promovida por esta parte, y no de contrario conforme se hizo.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 20.600, en los artículos 170, 770 inciso primero y 772 del Código de Procedimiento Civil, normas legales citadas, y demás normas aplicables en la especie,

ROGAMOS A US. ILUSTRE, tener por deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal Ambiental con fecha 8 de junio de 2016, notificada a esta parte el día 9 de junio de 2016, solicitando a S.S. Ilustre lo admita a tramitación y declarándolo admisible, eleve los autos al conocimiento de la Excma. Corte

000758
S. F. L. G.
C. A. S. T. P.
20170

Suprema de Justicia, a fin de que dicho Excmo. Tribunal conociendo de él, lo admita a tramitación, lo acoja, y en definitiva, en lo referido a las causales de casación promovidas por haber sido pronunciada la sentencia omitiendo requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 20.600 en relación con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil y por haber sido pronunciada la sentencia omitiendo requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 20.600 en relación con el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil, causales ambas de casación contempladas en el artículo 26 de la Ley 20.600, case e invalide dicha sentencia, y, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte la sentencia de reemplazo que corresponde con arreglo a Ley; y, en lo referido a la causal de casación promovida por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, causal de casación contemplada en el artículo 26 de la Ley 20.600, case e invalide dicha sentencia, y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, determine el estado en que quede el proceso, remitiéndolo para su conocimiento al tribunal correspondiente.

PRIMER OTROSÍ: Estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 inciso tercero y quinto de la Ley 20.600 en relación con el artículo 770 inciso primero y el artículo 772 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, deducimos recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este Ilustre Tribunal Ambiental con fecha 8 de junio de 2016, notificada a esta parte el día 9 de junio de 2016, en razón de haber sido dada ella con infracción de ley influyendo la misma substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, en los términos que a continuación se explicarán, solicitando a SS. Ilustre sea éste admitido a tramitación, y una vez concedido, se eleven los autos para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, conociendo de él, lo admita a tramitación, lo acoja, y en definitiva case invalidando dicha sentencia, dictando en acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una nueva sentencia con estricto apego a Ley y al mérito de los hechos.

Fundamos el presente recurso en las consideraciones de hecho y de derecho que siguen:

A. DISPOSICIONES LEGALES QUE AUTORIZAN EL PRESENTE RECURSO.

Conforme a lo prevenido en el artículo 26 inciso quinto de la Ley 20.600 en relación con el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, cumpto en primer lugar con señalar las disposiciones que autorizan la interposición del presente recurso de casación en el fondo.

En primer lugar, cumpto con señalar que el artículo 26 inciso tercero de la Ley 20.600 dispone que *“En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil”*. Pues bien, la resolución recurrida reviste dicho carácter pues constituye la sentencia definitiva pronunciada en un procedimiento relativo a la materia establecida en el numeral 3) del artículo 17 de la Ley 20.600.

Por otro lado, el artículo 26 de la Ley 20.600 dispone que el recurso de casación en el fondo procederá en conformidad al artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el que a su vez dispone que este recurso procederá en caso de haberse dictado sentencia definitiva –en los términos antes referidos- con infracción de Ley y que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como se desarrollará en detalle más adelante, la sentencia recurrida ha sido pronunciada con infracción de ley, que ha influido en lo dispositivo del fallo, respecto de las siguientes materias:

(i) Contravención formal de los artículos 49 y 54 de la LOSMA, al incumplirse los requisitos de la formulación de cargos y sancionarse por un hecho que no fuera materia de los referidos cargos.

(ii) Contravención formal de los artículos 1º, 17 N° 3 y 25 de la Ley 20.600 y artículo 56 de la LOSMA al reducir el control de legalidad del acto administrativo impugnado.

(iii) Contravención formal del artículo 40 letra f) de la LOSMA al no aplicarse adecuadamente la capacidad económica de mi representada al momento de determinarse la sanción específica.

El mismo artículo 26 de la Ley 20.600 dispone que el plazo para deducir el presente recurso se ajustará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el que, a su vez, dispone en su artículo 770 que *“El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia sobre la cual se recurre...”*

En este sentido, y teniendo en consideración que la notificación de la sentencia de este Ilustre Tribunal Ambiental se produjo el día 9 de junio de 2016, mediante correo electrónico, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 20.600, se concluye que la interposición de este recurso se ha realizado dentro de plazo.

Por último, los abogados que patrocinan este recurso se encuentran habilitados para el ejercicio de la profesión.

B. AGRAVIO DE LA PARTE RECURRENTE A PARTIR DE LAS INFRACCIONES DE LEY DENUNCIADAS.

Como bien sabe US. Ilustre, el recurso de casación en el fondo constituye un mecanismo de impugnación que se materializa a través de un acto procesal que realiza la parte agraviada por determinadas resoluciones judiciales enunciadas por el legislador y que tiene por objeto que la Excm. Corte Suprema, invalide dicha resolución por haber sido dictada con infracción a la Ley.⁴⁵

Según veremos en los párrafos que siguen, en el caso de marras se ha dictado una sentencia que ha generado un agravio a nuestra

⁴⁵ Bordalí S., Andrés, Cortez M., Gonzalo y Palomo V., Diego, *Proceso Civil: Los Recursos y otros medios de impugnación*, Ed. La Ley, Santiago 2016, p. 301.

representada, desde el momento que, a partir de un fallo que contiene vicios de casación, se termina por imponer a mi representada la cuarta multa más alta en materia medio ambiental por la suma de \$1.962.053.419,2, refrendándose una resolución sancionatoria de la Superintendencia de Medio Ambiente.

La cuantía de la multa impuesta junto con la supuesta gravedad de la infracción que la Superintendencia reprochó en su momento, habrían de suponer que US. Ilustre sería celosa de exigir un alto estándar procedimental y sustantivo en materia de aplicación de normas legales y respeto de principios básicos y esenciales del sancionador administrativo. Nada de eso US. Ilustre. Ni cerca.

Según revisaremos a lo largo de este recurso de casación, se ha dictado un fallo en contravención formal del principio de tipicidad, congruencia y confianza legítima del administrado al infringirse los artículos 49 y 54 de la LOSMA, avalándose un actuar de la Superintendencia del Medio Ambiente consistente en alterar, a su total discreción, los cargos formulados sancionando por conductas imprecisas, poco claras y distintas a aquellas por las cuales se formuló cargos. Asimismo, veremos que el fallo contraviene derechamente los deberes orgánicos de este Ilustre Tribunal desde el momento que rehúsa expresamente y en forma sorprendente a realizar un control jurisdiccional de los actos de la Administración, en directo perjuicio del administrado, infringiendo los artículos 1º, 17 y 25 de la Ley 20.600 y artículo 56 de la LOSMA. Finalmente, veremos US. Ilustre, que el fallo infringe el artículo 40 letra f) de la LOSMA, desde el momento que termina por confirmar una sideral multa habiéndose contravenido el principio de proporcionalidad al descartarse del análisis la capacidad económica del administrado, que hoy -y al momento de imponerse la multa- está bajo un procedimiento concursal al tenor de la Ley 20.720.

En fin US. Ilustre, el fallo incurre en vicios de casación que producen un agravio a nuestra representada, elemento que, en conjunto con la verificación de los demás requisitos de este medio de impugnación, habrán de llevar a la invalidación y casación de la sentencia recurrida.

C. ANTECEDENTES GENERALES.

En este punto, por razones de estricta economía procesal nos remitimos, entendiéndolos por reproducidos, a los argumentos y antecedentes contenidos en el acápite "C. Antecedentes Generales" del recurso de casación en la forma deducido en lo principal de esta presentación.

D. RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. LEYES INFRINGIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

a. Primer cuerpo de normas infringidas: contravención formal de los artículos 49 y 54 de la LOSMA.

Artículos 49 y 54 de la LOSMA. Materialización del principio de tipicidad, congruencia, confianza legítima y debido proceso.

Se ha entendido por la doctrina⁴⁶ y la jurisprudencia⁴⁷ que el Derecho Administrativo Sancionador es expresión del *ius puniendi* del Estado, en consecuencia sus contornos, limitaciones y principios tributan de aquellos que se aplican para el derecho sancionador por antonomasia que es el Derecho Penal.

Dentro de los principios que limitan el actuar sancionador de la administración se encuentra el principio de legalidad, que en materia penal consiste, en términos muy gruesos, en que una conducta solo puede ser castigada como delito, mediante la imposición de una pena cuando la punibilidad ya se encontraba establecida legalmente antes de la realización de dicha conducta..

La base normativa de dicho principio en nuestro ordenamiento jurídico lo encontramos en la Constitución Política de la República, en los

⁴⁶ MENDOZA Z., Ramiro. "Del recurso de reposición administrativo y su aplicación ante la ley especial" en Revista de Actualidad Jurídica N° 8, 2003, p. 8. Sin perjuicio que según CORDERO QUINZACARA aún persistiría la tensión entre los que consideran que entre las sanciones administrativas y las penales hay una diferencia cualitativa y los que creen que es solo de intensidad ("*Derecho Administrativo Sancionador*", Ed. LegalPublishing – Thomson Reuters, 2014, p. 217).

⁴⁷ STC 244 (1996); STC 480 (2006). La Corte Suprema expresa idéntica posición en SCS del 9 de octubre de 2013, Rol N° 9610-2012.

dos últimos incisos del artículo 19 N° 3: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado (...) Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*.

Ahora bien, no resulta suficiente que la infracción se encuentre establecida en la ley, sino que a ello debe agregarse la exigencia que ésta describa expresamente la conducta que la configura, con lo que se resguarda la garantía de la seguridad jurídica, desde que la descripción del comportamiento indebido pone anticipadamente en conocimiento del destinatario cuál es el deber a que debe ceñirse en su actuar.⁴⁸

Así, el principio de tipicidad consiste en el principio jurídico según el cual, para que el Estado pueda imponer un castigo a un ciudadano, tiene que existir una ley que defina con precisión la conducta amenazada con tal castigo.

Sin perjuicio de que el desarrollo de dichos contornos está concebido fundamentalmente en el ámbito penal, el Tribunal Constitucional también se ha referido a la aplicación de dichos principios en la órbita del derecho administrativo. En efecto, ha sostenido dicho Tribunal que *“...los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”*.⁴⁹

En esta dimensión el Tribunal Constitucional ha sometido las sanciones a una doble exigencia: en primer lugar, debe existir una ley que establezca al menos el núcleo fundamental⁵⁰ de la conducta infractora. Y

⁴⁸ Corte Suprema, fallo de 25 de abril de 2012, Rol N° 2968-2010.

⁴⁹ STC 244 (1996); en similar sentido STC 479 (2006); STC 480 (2206); STC 1518 (2010).

⁵⁰ El concepto de “núcleo esencial” lo introdujo el Tribunal Constitucional en el considerando 22° de la STC 480. Sin perjuicio de ello, este Tribunal ha utilizado términos análogos para concretizar la exigencia de tipicidad, así, más recientemente, señaló en STC 1281 (2009) que este principio *“se cumple plenamente [cuando] la conducta sancionada se encuentre pormenorizada [y] la descripción del núcleo esencial de la conducta punible, junto con la sanción prevista, se encuentra prevista”* (considerando 10°).

en segundo término, el desarrollo del tipo infraccional en la norma debe ser a su vez respetuoso del principio de tipicidad”.⁵¹

A la observación anterior hay que agregar un elemento de suma relevancia como es la técnica de tipificación por parte del legislador para las infracciones administrativas, la que se estructuraría de la siguiente manera: *“la ley regulatoria sectorial contiene en forma generalmente dispersa una serie de obligaciones y deberes del regulado (...); luego la misma ley, o con mayor frecuencia, la LOC del regulador o del servicio fiscalizador dispone que las infracciones a la ley serán sancionadas administrativamente por este organismo (...); finalmente, la misma ley del regulador o del servicio público encargado define el procedimiento y los órganos encargados de imponer sanciones (...)*”⁵².

La posición del Tribunal Constitucional que acabamos de expresar sobre la concreción de la tipicidad en el derecho administrativo sancionador ha sido compartida asimismo por la Contraloría General de la República⁵³ y además por la Corte Suprema. Esta última ha sostenido en el punto lo siguiente: *“Décimo séptimo: Que como expresión de la actividad administrativa estatal, la potestad sancionatoria debe primordialmente sujetarse al principio de legalidad, que obliga a todos los órganos del Estado a actuar con arreglo a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas. En el campo particular del derecho sancionatorio, el principio de la legalidad requiere que tanto las conductas reprochables como las sanciones con que se las castiga estén previamente determinadas en la ley. Este criterio rector encuentra su expresión más específica en otro principio que le sirve de complemento: el de la tipicidad, de acuerdo con el cual no resulta suficiente que la infracción se halle establecida en la ley, sino que a ello debe agregarse la exigencia que ésta describa expresamente la conducta que la configura, con lo que se resguarda la garantía de la seguridad jurídica, desde que la descripción del comportamiento indebido pone anticipadamente en conocimiento del destinatario cuál es el deber a que debe ceñirse en su actuar. (...) Décimo octavo: Que, sin embargo, la*

⁵¹ Van Weezel, Álex. *“La Garantía de Tipicidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*, Ed. AbeledoPerrot – Thomson Reuters, 2011, p. 162.

⁵² Van Weezel, Álex. *“La Garantía...”*, p. 163.

⁵³ Dictámenes 34.407 de 2008 y 37.325 de 2010, citados por Morales Espinoza, Baltazar. *“El principio de Tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionatorio”* en *Sanciones Administrativas*, Jaime Arancibia y Pablo Alarcón (Coordinadores), Ed. Thomson Reuters, 2014, p. 87.

naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una Ley, de modo que el principio de tipicidad al traspasarse al ámbito sancionatorio de la Administración admite ciertos grados de atenuación (...) Décimo noveno: Que en armonía con lo que se viene diciendo, **debe entenderse que la predeterminación de los comportamientos que configuran infracciones administrativas se satisface con la exigencia que en la ley se describa el núcleo esencial de las conductas censurables, pudiendo éstas precisarse y complementarse en aspectos no sustanciales por normas emanadas de una autoridad distinta a la legislativa, como es el Ejecutivo, por vía de decretos y reglamentos, en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución que le compete**⁵⁴ (énfasis agregado).

Finalmente en este punto, se ha sostenido que el referido principio de tipicidad contempla que "(...) Al sujeto se le garantiza que únicamente se lo castigará si se comporta de una cierta forma (...) y para eso es necesario asegurarle que nada le ocurrirá si hace o deja de hacer algo parecido pero diferente de lo que la ley prohíbe".⁵⁵ A propósito de este principio el Tribunal Constitucional ha sostenido que "(...) asegura al hombre la facultad de actuar en la sociedad con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos"⁵⁶ y que "**la función de garantía ciudadana del principio de tipicidad** –el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sanciona- **se cumple a plenitud mientras más precisa y pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma**"⁵⁷ (énfasis agregado).

Como vemos, tanto para el Tribunal Constitucional como para la Excm. Corte Suprema el fundamento del principio de tipicidad estriba en la certeza subjetiva del administrado⁵⁸, lo que implica que "el sentido de las sanciones asociadas a normas de conducta consiste en moldear el comportamiento de los ciudadanos para que se ajuste a dichas normas. Por lo tanto, **si las normas de conducta no existen o no son claras para el**

⁵⁴ Corte Suprema, fallo de 25 de abril de 2012, Rol N° 2968-2010.

⁵⁵ Cury Urzúa, Enrique, *La ley penal en blanco*, Editorial Temis, Bogotá, 1998.

⁵⁶ Sentencia Rol N° 46-1987.

⁵⁷ Sentencia Rol N° 549-2007.

⁵⁸ Vid. STC 549 (2007), considerando 12° y SCS 2968-2010, considerando 17°.

ciudadano, las sanciones pierden su sentido, se tornan ilegítimas⁵⁹

*intelecto
sueño p. 20*

(énfasis agregado).

Lo anterior no debe extrañar US. Ilustre cuando la Constitución Política consagra la existencia de un Estado de Derecho, entre cuyos elementos, se encuentra la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas.

En efecto, debemos recordar que *“El principio de protección de la confianza legítima se encuentra directamente relacionado con la posibilidad con que cuenta la Administración Pública para dejar sin efecto actos de contenido favorable. Esto es, con el poder de normación o de resolución de la Administración Pública, dejando sin efecto situaciones ya regladas o reglándolas, si no lo estaban o resolviéndolas de manera que altera la tendencia o dirección de la actuación que había mantenido hasta ese momento”* (...) *La protección de la confianza, en un sentido jurídico, significa, por tanto, una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste. De esta forma su ámbito de actuación se extiende tanto al campo de la Administración como de la legislación, como, por último, de la jurisprudencia*”.⁶⁰

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, se ha entendido el principio de protección de la confianza legítima como el amparo al error que comete el presunto infractor inducido por la administración pública, por haber proporcionado una información errónea, por inactividad, o por la dictación de actos administrativos confusos.⁶¹

Lo anterior implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente

⁵⁹ VAN WEEZEL, Álex. *“La Garantía...”*, p. 6.

⁶⁰ Bermúdez S., Jorge. (2005). *El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria*, Revista de derecho (Valdivia), 18(2), 83-105. Recuperado en 08 de mayo de 2016, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200004&lng=es&tlng=es. 10.4067/S0718-09502005000200004.

⁶¹ Rebolledo P., Manuel y otros (2010), p.345

vinculados a los actos realizados⁶². Asimismo, conlleva a concluir que dicha confianza se vea naturalmente disminuida si el sancionador administrativo atribuye consecuencias jurídicas por conductas y obligaciones distintas de aquellas respecto de las cuáles el regulado se rigió y debía regirse, o bien, en su faz sancionadora, por formular cargos confusos o poco claros.

Por otro lado, la aplicación de las garantías constitucionales que cautelan el proceso penal y que se aplican, como ya lo hemos dicho, en el ámbito administrativo sancionador no sólo son aquellas de carácter sustantivo, sino que también se extienden al ámbito procedimental, en pos de asegurar un debido proceso en la imposición de una sanción de carácter administrativo.

Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que *“en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátase de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N° 3 de ella comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento se trate, incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional”*.⁶³

El principio de congruencia, entonces, deriva del **derecho a la defensa que todo imputado o demandado posee “respecto de los cargos que son formulados en su contra. Para que ese derecho pueda ejercerse útil y eficazmente es indispensable que los cargos puedan comprenderse fácilmente en su sentido jurídico, ya que la defensa de que se trata es una defensa jurídica y no de otra especie. La acusación, es decir los cargos que se formulan al inculpado, han debido serle transcritos en términos claros, precisos y completos de manera tal que el inculpado pueda ejercer la plenitud de su derecho de**

⁶²Tribunal Constitucional, fallo STC Rol 207-1995

⁶³Tribunal Constitucional, sentencia 437 (2005).

defensa jurídica y que se asegure la realización de un procedimiento equitativo”⁶⁴ (énfasis agregado).

La conexión entre los principios enunciados, entonces, está dada en que la acusación de una infracción de un “tipo administrativo”, debe estar debidamente descrita -claridad y precisión- en la formulación de cargos, para permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa, la adecuada retribución de las esperanzas del regulado en la actuación acertada y conforme a las normas y principios de éste, y para establecer los límites de la potestad sancionatoria en el caso particular, la que no puede abordar hechos que no fueron materia de los respectivos cargos.

En definitiva, es inconcebible que un órgano sancionador pueda formular cargos por una determinada infracción sin que ella haya estado descrita previamente, y lo haya estado según los parámetros antes vistos. Lo anterior es el primer paso de toda acusación y, asimismo, constituye la base para posteriormente determinar si el hecho sancionado correspondía a la infracción objeto de los cargos, es decir, el cumplimiento del principio de congruencia.

Ahora bien, específicamente dentro de la órbita del derecho administrativo sancionador y, en particular, en materia de reclamación al tenor del artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600, estos principios tienen expresión legal en los **artículos 49 y 54 de la LOSMA**.

El referido artículo 49 señala “La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos. (...) **La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma,**

⁶⁴ Informe en derecho de los académicos don Jorge Streeter Prieto y don Guillermo Zavala Matulic, acompañado al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa R-6-2013.

medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada” (énfasis agregado).

Por otro lado, el artículo 54 dispone “Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso (...) No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado (...) **Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos**” (énfasis agregado).

Infracción de los artículos 49 y 54 de la LOSMA.

Pues bien, resulta pertinente aquí revisar la instrucción y finalización del procedimiento sancionador, con el objeto de determinar si existió o no una vulneración a las normas citadas de la LOSMA.

Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 1005, de 28 de noviembre de 2013, la SMA formuló el siguiente cargo:

“24.3.2. Como consecuencia de la intervención irregular de un área de aproximadamente 15 hectáreas, detalladas en el numeral (i) del párrafo anterior, **el titular no cumplió el compromiso de recolección superficial de al menos 20% de los eventos líticos emplazados en dicha área, de manera previa a la instalación de las obras del proyecto**”

De una simple lectura, S.S.I. debiese concluir que la conducta reprochada decía relación con la falta de cumplimiento de una obligación de **carácter cuantitativo**, esto es, la falta de recolección del 20% de los eventos líticos.

Asimismo, pareciera que el sentido y alcance de la obligación no era oscuro y, por ende, la defensa se centró en acreditar el cumplimiento de dicha obligación cuantitativa mediante el rescate de 109 eventos líticos, los que superan el exigido 20%.

Sin perjuicio de lo anterior, el día 2 de septiembre de 2014, esto es, **casi un año después de haberse formulado cargos en contra de mi representada**, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respondiendo el Ordinario N° 525/2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente, dicta la Resolución Exenta N° 745, la cual **interpretó** la obligación contenida en el considerando 4.2 de la RCA 029/2012, en los siguientes términos: *“esta Dirección Ejecutiva entiende que la correcta interpretación de Considerando 4.2. de la RCA comprende que su cumplimiento no solo implica el levantamiento numérico equivalente al 20% de los eventos líticos, sino que además (...) debe cumplir con la cualidad de representatividad...”*.

Pues bien, la necesidad de interpretar, deja en evidencia la primera infracción de ley ya que el cargo formulado no cumplía con sus requisitos básicos de contener una *“... **descripción clara y precisa** de los hechos que se estimen constitutivos de infracción (...)”* (énfasis agregado), tratándose lo anterior de una **condición esencial** para que mi representada pudiese ejercer útil y eficazmente su derecho a defensa jurídica.⁶⁵

Por tanto, mediante la vía interpretativa, la citada obligación de recolección dejó de ser meramente cuantitativa, y pasó a contener un elemento adicional de carácter cualitativo.

Luego, la SMA en lugar de reformular el cargo para incorporar la descripción clara y precisa de éste -técnica que ya había sido utilizada en este procedimiento-, y que permite la defensa adecuada⁶⁶, procedió a sancionar a mi representada por:

⁶⁵ Informe en derecho de los académicos don Jorge Streeter Prieto y don Guillermo Zavala Matulic, acompañado al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa R-6-2013.

⁶⁶ Cristóbal Osorio, *Manual de Derecho de Procedimiento Administrativo Sancionador*, Legal Publishing, Santiago, 2016, p. 318-319 *“La reformulación de cargos es el acto dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse dictado los cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica. (...) la reformulación es parte de las potestades de la autoridad sancionadora y que resguardan el derecho de defensa del imputado”*.

“269. Por tanto, la muestra recolectada de 109 eventos líticos fue suficiente en términos técnicos para los cuadrantes liberados, tal como lo indicó el CMN en su Ord. 3306, previamente individualizado, pero no es representativa de todo el área intervenible de conformidad a la RCA N° 29/2012...”

De una simple lectura, S.S.I. debiese concluir que la conducta reprochada ahora dice relación con la falta de cumplimiento de una obligación de **carácter cualitativo**, esto es, la falta de *representatividad* de la recolección del 20% de los eventos líticos efectuada por mi representada.

Por lo tanto, en el acto terminal del procedimiento, la SMA incurre en la segunda infracción de ley, al sancionar un hecho que no fue materia de cargos, en directa contravención a lo dispuesto en el artículo 54 de la LOSMA.

Llama profundamente la atención que S.S.I. no haya reparado en ambas ilegalidades tan esenciales al interior de un procedimiento administrativo sancionatorio, como lo son los requisitos de la formulación de cargos y la congruencia que la sanción debe guardar con éstos, para lo que solo bastaba con hacer el siguiente ejercicio para constatarlo en forme fehaciente:

Cargo formulado en Ordinario U.I.P.S. N° 1005, de 28 de noviembre de 2013.	Cargo sancionado en la Resolución Exenta N° 80, de 4 de febrero de 2015.
“24.3.2. Como consecuencia de la intervención irregular de un área de aproximadamente 15 hectáreas, detalladas en el numeral (i) del párrafo anterior, el titular no cumplió el compromiso de recolección superficial de al menos 20% de los eventos líticos emplazados en dicha área, de manera previa a la instalación de las obras del proyecto”	“269. Por tanto, la muestra recolectada de 109 eventos líticos fue suficiente en términos técnicos para los cuadrantes liberados, tal como lo indicó el CMN en su Ord. 3306, previamente individualizado, pero no es representativa de todo el área intervenible de conformidad a la RCA N° 29/2012...”

Sobre la base de lo anterior, es que la sentencia recurrida debió acoger los argumentos que sostuviera esta parte en su escrito de reclamación, a propósito del capítulo referido a la sanción impuesta por el supuesto incumplimiento de la recolección del 20% de los eventos líticos del sitio Salamanqueja 12-13⁶⁷ procediendo en lugar de ello a dejarla sin efecto..

En este sentido, el fallo recurrido contraviene formalmente la ley, pues falla en oposición al artículo 49 de la LOSMA, desde el momento que, rechazando el reclamo formulado en este punto por mi representada, refrenda la incorporación de una condición o elemento adicional que alteró esencialmente la descripción del cargo, determinado que éste no fuera preciso y claro, todo lo cual está proscrito por texto expreso.

Tal contravención formal de Ley, al fallarse en oposición al artículo 49 de la LOSMA infringe, según hemos analizado al comienzo de este capítulo el principio de tipicidad y de confianza legítima, toda vez que los cargos no fueron *fijados en términos claros, precisos y completos de manera tal que el inculpado pueda ejercer la plenitud de su derecho de defensa jurídica*, y con ello no se respetó *la adecuada retribución de las esperanzas del regulado en su actuación acertada y conforme a las normas y principios*.

Por otro lado, el fallo recurrido contraviene formalmente la ley, pues falla en oposición al artículo 54 de la LOSMA, desde el momento que, rechazando el reclamo formulado en este punto por mi representada, refrenda una sanción por un hecho -con sus condiciones- que no fue materia del cargo, todo lo cual también está proscrito por texto expreso.

Tal contravención formal de Ley, al fallarse en oposición al artículo 54 de la LOSMA infringe, según hemos analizado al comienzo de este capítulo, el principio de congruencia, toda vez que existe una diferencia insoslayable -en perjuicio del regulado- entre aquello por lo cual se instruyó el procedimiento administrativo y aquello por lo cual fue sancionado.

⁶⁷ Reclamación R-71-2015, capítulo 1.4., p. 19 y capítulo 1.2., p. 16 y 17.

Modo en que dichos errores de derecho han influido en lo dispositivo de la sentencia.

Las contravenciones formales de Ley incurridas, precedentemente referidas, influyen en lo dispositivo de la sentencia toda vez que, de haberse aplicado correctamente los artículos 49 y 54 de la LOSMA se habría arribado a la conclusión diversa de que mi representada cumplió con la obligación de recolección impuesta en la Resolución de Calificación Ambiental, y con ello se habría declarado ilegal y viciado el acto sancionatorio, acogiéndose la reclamación formulada en dicho punto por mi representada, ordenando a la SMA absolver a mi representada, eliminando la sanción de la multa de 2.911,64 UTA aplicada (\$1.597.581.928,32).

b. Segundo cuerpo de normas infringidas: artículos 1º, 17 N° 3 y 25 de la Ley 20.600 y artículo 56 de la LOSMA.

Extensión del control jurisdiccional del Tribunal Ambiental. Estándar de revisión de los actos de la administración.

Los Tribunales Ambientales, conforme al artículo 1º de la Ley N° 20.600, son por definición órganos jurisdiccionales especiales, cuya función es *“resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento”*. Dicha norma determina la competencia absoluta del Tribunal, en función de la materia, en este caso, las controversias medioambientales.

Por su parte, el artículo 56 inciso 1º de la LOSMA, establece que *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que les corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”*.

A su vez, el artículo 17 número 3 de la Ley N° 20.600, establece que es de competencia de los Tribunales Ambientales *“Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley*

Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

Ahora bien, este Ilustre Tribunal Ambiental ha sostenido que atendidos los términos amplios y generales en que los artículos citados hacen referencia a los actos que pueden llegar a ser objeto de revisión por parte de los Tribunales Ambientales, al señalar que su objeto son “*las resoluciones de la Superintendencia*”, éstos deben ser interpretados en armonía con la naturaleza misma de los Tribunales Ambientales, con el resto de sus competencias y atribuciones, en concordancia, además, con el resto del ordenamiento jurídico.⁶⁸

Pues bien, el Protocolo de Acuerdo de 26 de Octubre de 2009, durante la tramitación de la ley 20.417⁶⁹, señaló respecto del Tribunal Ambiental que: “*El compromiso de contar con un Tribunal Ambiental. Para estos efectos el Ejecutivo ingresará el 28 de Octubre al Senado un proyecto de ley, que se estructurará sobre la base de los siguientes ejes: (a) El reconocimiento de un organismo jurisdiccional especializado; (...) (c) Las competencias de este nuevo órgano jurisdiccional serán relativas al contencioso administrativo ambiental (...) así como la potestad de revisión de los actos administrativos de la Superintendencia de Medio Ambiente; (...) (e) **El tribunal tendrá amplias atribuciones para evaluar la legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y contenido técnico de las decisiones objeto de su competencia***” (énfasis agregado).

Luego, la Historia de la Ley 20.600 da cuenta de que los tribunales ambientales, en cuanto a las competencias, se contemplaron como órganos jurisdiccionales que: “*...disponen de competencias generales en materia ambiental, de manera que se trasladan todas las atribuciones contenciosas administrativas de la ley N° 19.300 a este tribunal, tratando de ser consistentes con lo que persigue el proyecto de ley de rediseño institucional, en la medida de buscar integralidad de la regulación ambiental y por esta vía, consistencia en el sistema de reclamaciones y solución de controversias*”.⁷⁰

⁶⁸ Segundo Tribunal Ambiental, fallo de 30 de mayo de 2016, rol N° R-79-2015.

⁶⁹ Historia de la Ley 20.417, página 1491-1492.

⁷⁰ Historia de la Ley 20.600, p. 11.

En este sentido, la extensión de la competencia de los tribunales ambientales en materia de control de los actos de la administración no puede sino ser aquella que, imbuida de plenas atribuciones, le permita revisar el procedimiento administrativo de que se trate (i.e. vía reclamación), verificar los hechos sobre los cuales descansa la decisión y sustituir la decisión en la parte que corresponda⁷¹. En otras palabras, el legislador contempló un estándar de revisión de carácter amplio, cuya expresión más significativa radicaba en la facultad de sustitución parcial o total, según correspondiere de la decisión de la Administración.

Lo anterior no se ve obstado por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 20.600, entendido como un artículo que limitó el estándar de revisión plena de los actos reclamados⁷². En efecto, ***“A nuestro entender, el artículo 30 de la Ley N° 20.600 no impone límite alguno, de manera que existe la facultad de plena revisión en este caso. Cabe anotar, por otro lado, que los Tribunales con competencia para conocer de los reclamos por la imposición de sanciones, particularmente multas, ejercen tal facultad aplicando un estándar de control amplio, lo cual ha implicado la recalificación de la gravedad de la infracción y la sustitución de la sanción y monto de la multa cuando ha correspondido”***⁷³ (énfasis agregado).

A mayor abundamiento, una lectura de contrario se opondría a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20.600, conforme al cual la sentencia de los Tribunales Ambientales se debe dictar con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia, requisitos de tribunal de Derecho que se contraponen a una revisión formalista de los actos de la administración.

⁷¹ Mensaje Historia de la Ley 20.600.

⁷² Artículo 30, Ley 20.600.

⁷³ Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Ana Lya Uriarte y Ximena Insunza, *Los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente: Una relación ineludible*, en Actas de las VI Jornadas de Derecho Ambiental, Visión Ambiental Global: Presente y Futuro, Editores Jorge Aranda, Ximena Insunza, Sergio Montenegro, Pilar Moraga y Ana Lya Uriarte, Ed. Legal Publishing Chile, Santiago 2012, p. 546.

Lo anterior se ve refrendado por el hecho de que los Tribunales Ambientales, al ser recipientes de las atribuciones contenciosas administrativas de la Ley 19.300 –según lo han entendido- son recipientes, también, de la práctica general aplicada por los tribunales ordinarios con antelación a su creación, frente a la imposición de sanciones administrativas de otros órganos de la administración que tiene procedimientos fiscalizadores y sancionatorios similares a los de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Es más, aun de considerarse que el estándar de revisión de los Tribunales Ambientales en materia de reclamaciones asociadas a actos sancionatorios de la Superintendencia del Medio Ambiente se vio disminuida a partir del artículo 30 de la Ley 20.600, sucede que permanece vigente el estándar de procedimiento e información consagrado en la Historia de la Ley 20.600, conforme al cual el tribunal debe revisar si el acto fue dictado en atención a pruebas sustanciales y disponiendo de información técnica adecuada, cuestión que no podría realizar de no ponderarse la misma conforme a parámetros de un tribunal de Derecho.

Lo que venimos diciendo se ve refrendado a partir de la propia jurisprudencia emanada de los tribunales ambientales, donde éstos establecieron que **“...no será suficiente referirse en términos genéricos a los fundamentos de lo decidido o enunciar la normativa aplicable sin realizar el debido análisis de cada una de las circunstancias consideradas al momento de establecer la sanción específica”**⁷⁴ (...) **“una lectura atenta del contenido del artículo 30 inciso primero de la Ley N°20.600, permite afirmar que, de forma implícita, se reconoce a los Tribunales Ambientales el estándar de revisión plena (...) consiste en una revisión completa de legalidad del ordenamiento jurídico ambiental aplicable, velando de esta manera por la garantía a la tutela judicial efectiva”**⁷⁵ (énfasis agregado).

Lo anterior es de todo sentido atendida **la garantía de tutela judicial efectiva del regulado**, finalidad que se contempló expresamente en el Mensaje N° 1418-357 de la Ley 20.600, conforme al cual **“Los jueces cumplen un rol esencial en el sistema de contrapesos de un sistema**

⁷⁴ Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-6-2013, considerando trigésimo sexto.

⁷⁵ Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-22-2014, considerando décimo tercero.

democrático, pero también tienen un rol esencial e insustituible en la protección de los derechos de las personas. Es decir, actúan como instrumentos al servicio de la democracia para limitar los desbordes del poder público, en especial de la Administración en relación a las competencias conferidas por el legislador, y por la otra, como instrumento al servicio de la tutela de derechos, ahí donde la exigencia de tutela efectiva resulta indispensable (...) Esto explica por qué resulta necesario crear un tribunal, pero concretamente el de un tribunal especializado. Medio Ambiente es un buen espacio para conjugar ese equilibrio. En él está en juego el bienestar de la comunidad, pero también el derecho de personas específicas que puedan verse afectadas por las decisiones de la autoridad pública (...) Por tal motivo el Ejecutivo ha accedido a la creación de un Tribunal Ambiental, pero **en el contexto de un acceso a una tutela judicial efectiva por parte de los ciudadanos en éstas materias**, de modo de no restringir su competencia sólo al control de las decisiones de la Superintendencia, si no (sic) que también ampliarlo a todo el contencioso de la Ley N° 19.300, permitiendo de ese modo, el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos”⁷⁶ (énfasis agregado).

Infracción de los artículos 1°, 17 N° 3 y 25 de la Ley 20.600 y artículo 56 de la LOSMA.

Pues bien, en concepto de esta parte el fallo recurrido incurre en un vicio de casación al contravenir los artículos 1°, 17 N° 3 y 25 de la Ley 20.600 y artículo 56 de la LOSMA. Lo anterior, a partir de lo establecido en el considerando septuagésimo cuarto y el considerando octogésimo octavo del fallo.

En efecto, en el considerando septuagésimo cuarto se sostiene que “se debe tener presente que el Tribunal debe realizar un control de legalidad de lo resuelto por la SMA, lo que no implica reproducir en esta sede de reclamación administrativa, las exigencias propias y el estándar de prueba aplicable al procedimiento por daño ambiental regulado en el Párrafo 4° de la Ley N° 20.600”.

⁷⁶ Mensaje N° 1459-357 Ley 20.600.

000768
suficiente
L. Tutel y
eccto

Luego, en el considerando octogésimo octavo la sentencia recurrida concluye que *“los fundamentos desarrollados por la SMA son suficientes para considerar que concurre el requisito de la letra a) del N° 1 del artículo 36 de la LOSMA. Ello, por cuanto se desarrollan con claridad las razones que llevaron a la autoridad a clasificar la infracción N° 7 de la Tabla N° 1, como gravísima, siendo ellas coherentes con los antecedentes citados por el ente fiscalizador en la resolución impugnada y analizados por el Tribunal. En razón de lo anterior, la alegación de la reclamante será desestimada”*.

Sobre la base de los considerandos citados, se aprecia que el Tribunal Ambiental ha desestimado una revisión completa y amplia de los actos de la administración, en este caso, de los actos sancionatorios de la Superintendencia del Medio Ambiente, desde el momento que estima que su revisión es meramente formal, sin las exigencias propias y el estándar de prueba contemplado en la Ley 20.600, bastando un mero cotejo entre las razones enarboladas por la Superintendencia del Medio Ambiente y los antecedentes citados por el fiscalizador.

Ello afecta el derecho de esta parte a obtener una tutela judicial efectiva respecto de los actos administrativos que afectan su patrimonio, tutela que, según hemos visto, corresponde en instancia al Tribunal Ambiental de US. Ilustre.

Asimismo, y en consecuencia, afecta su derecho a reclamar de este tipo de materias, toda vez que la revisión de la materia reclamada consistiría –de acuerdo a este Tribunal- tan solo en un cotejo formal de requisitos más no una revisión razonada de los antecedentes –exigida al tenor del artículo 25 de la Ley 20.600- conforme a los cuales se estima por el administrado que el acto administrativo sancionador materia del artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600 está viciado y debe ser dejado sin efecto.

En este sentido, se aprecia que el US. Ilustre deja de cumplir con el control jurisdiccional que orgánicamente le corresponde al tenor de los artículos 1° y 17 de la Ley 20.600 y el artículo 56 de la LOSMA, afectando con ello la tutela judicial efectiva en materia de reclamaciones de sanciones impuestas por la Superintendencia de Medio Ambiente a mi representada.

Modo en que dichos errores de derecho han influido en lo dispositivo de la sentencia.

Las contravenciones formales de Ley incurridas, precedentemente referidas, influyen en lo dispositivo de la sentencia toda vez que, de haberse aplicado correctamente los artículos 1º, 17 N° 3 y 25 de la Ley 20.600 y artículo 56 de la LOSMA, el Tribunal de US. Ilustre habría realizado un control jurisdiccional razonado y amplio de los actos de la Superintendencia del Medio Ambiente, en particular de la Resolución Sancionatoria, lo que habría llevado a sostener que, de una razonada y amplia revisión de los antecedentes del procedimiento sancionatorio, mi representada cumplió con la obligación de recolección impuesta en la Resolución de Calificación Ambiental, y con ello se habría declarado ilegal y viciado el acto sancionatorio, acogándose la reclamación formulada en dicho punto por mi representada, ordenando a la SMA absolver a mi representada eliminando la multa de 2.911,64 UTA aplicada (\$1.597.581.928,32).

c. Infracción del artículo 40 letra f) de la LOSMA.

Artículo 40 letra f) de la LOSMA. Principio de proporcionalidad y capacidad económica del infractor.

El principio de proporcionalidad ha sido entendido por nuestra doctrina como aquel principio que *"apunta a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos"*⁷⁷. En virtud de él se *"prohíbe que las acciones de los poderes públicos sean excesivas (...) y se establece la obligación de que estén contenidas dentro de sus propios límites"*.⁷⁸

En el ámbito del derecho administrativo la proporcionalidad constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades

⁷⁷ Arnold, Rainer; Martínez E., José Ignacio y Zúñiga U., Francisco. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Estudios constitucionales [online]. 2012, vol.10, n.1 [citado 2016-06-23], pp. 65-116. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000100003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000100003>.

⁷⁸ ídem.

discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos.⁷⁹

En particular, en materia punitiva o sancionadora, actúa como límite al margen de discrecionalidad de la Administración al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo.⁸⁰

Al respecto, cabe indicar que, en materia medio ambiental, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que *“que finalmente esta Corte estima necesario dejar consignado que, sin desconocer el carácter preventivo que informa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tampoco se puede prescindir de ciertos estándares de proporcionalidad en el análisis de esta materia”*.⁸¹

Pues bien, el legislador, en el artículo 40 de la LOSMA, normativiza dicho principio al disponer una serie de criterios que el órgano de la administración ha de observar para la *“...determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar”*. Dentro de dichos criterios se encuentra *“f) La capacidad económica del infractor”*.

La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española como la *“potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública”*.⁸²

Por su parte, la SMA, ha entendido que la capacidad económica ***“atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor, la que de no ser considerada podría desnaturalizar la finalidad de la sanción. De esta forma, mientras una elevada sanción pecuniaria podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa, por***

⁷⁹ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás, *Curso de Derecho Administrativo*, T. I., Ed. Thomson Reuters, Madrid 2008, pp. 484-487

⁸⁰ Cordero Q., Eduardo, *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. La Ley, Santiago 2014, p. 259-260.

⁸¹ Corte Suprema, fallo Rol 1602-2012, Considerando 9°.

⁸² Calvo Ortega, Rafael, *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10ª Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52.

*ejemplo, podría suponer el cierre del negocio y no ser efectiva” (énfasis agregado).*⁸³

A mayor abundamiento, la SMA considera dos aspectos de la capacidad económica del infractor: i) el tamaño económico; y, ii) la capacidad de pago.

La SMA considera que el tamaño económico tiene relación con el nivel de ingresos operacionales anuales del infractor, para lo cual utiliza la información obtenida del Servicio de Impuestos Internos, mientras que la capacidad de pago **“tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente, no es conocida por la SMA de forma previa a la determinación de sanciones”** (énfasis agregado).⁸⁴

En fin, la capacidad económica del regulado ha de considerarse a efectos de determinar la proporcionalidad de la multa impuesta a una eventual infracción que se hubiere incurrido, en especial, en lo referido a la capacidad de pago y su situación financiera al momento de la aplicación de las sanciones.

Infracción del artículo 40 letra f) de la LOSMA.

En concepto de esta parte el fallo recurrido incurre en un vicio de casación al contravenir formalmente el artículo 40 letra f) de la LOSMA. Lo anterior, a partir de lo establecido en el considerando centésimo sexagésimo y siguientes del fallo.

Recapitulando US. Ilustre, en el escrito de reclamación se alegó que la SMA no ha considerado en el concepto de capacidad económica la realidad financiera en que está inmerso el proyecto, que se encuentra en una situación de falta ostensible de disponibilidad de recursos monetarios, que es crítica, sin flujo de caja ni capacidad de endeudamiento adicional a la actualmente existente.

⁸³ Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, SMA, p.27.

⁸⁴ Ídem.

En este sentido, se sostuvo que la Resolución Sancionatoria vulneró el principio de proporcionalidad al aplicar como circunstancia que aumenta el componente disuasivo de la sanción, la capacidad económica de éste, cuya capacidad de pago se encuentra actualmente comprometida.⁸⁵

Lo anterior, conforme fuese acreditado a partir del escrito de reposición de fecha 11 de febrero de 2015, como de la respuesta al requerimiento de información de fecha 11 de marzo del mismo año, y la respuesta al requerimiento de información de fecha 24 de abril de 2015.⁸⁶

Al respecto, en el considerando centésimo sexagésimo noveno se sostiene que *“cabe hacer presente que la reclamante no realiza en rigor ninguna argumentación pormenorizada en relación a cómo y por qué se habría infringido el principio de proporcionalidad en la aplicación de la circunstancia relativa a la capacidad económica del infractor”*.

Luego, en el considerando centésimo septuagésimo primero de la sentencia recurrida se concluye que *“a la luz de los antecedentes, es evidente para el Tribunal que la SMA consideró la capacidad económica de la reclamante. Primero, lo hizo en la resolución sancionatoria, para concluir que la empresa contaba con capacidad de pago para pagar la multa y que por lo tanto no correspondía ninguna reducción. Con posterioridad, la SMA volvió a considerar esta circunstancia en la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado por el titular del proyecto, ajustando a la baja de la multa total en un 17% en razón de la capacidad de pago de la empresa”*.

Sin embargo US. Ilustre, a partir de los propios antecedentes aludidos en dichos considerandos se aprecia que NO se consideró la capacidad económica de nuestra representada en lo referido al factor “capacidad de pago” en su faz de ***situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones***, que es, conforme hemos explicado, el criterio que la propia SMA ha utilizado para determinar la sanción del regulado.

⁸⁵ Página 40 de la reclamación judicial.

⁸⁶ Página 41 de la reclamación judicial.

Debemos recordar US. Ilustre, que **mi representada se encuentra hoy en un proceso de reorganización empresarial ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-8.480-2016**, lo que quedaba reflejado en los antecedentes financieros que fueran aportados por esta parte a petición del Tribunal de US. Ilustre, mismos que acreditaban la insolvencia actual de Pampa Camarones SpA.

En este orden de ideas, al no considerarse la situación financiera específica de nuestra representada al imponerse la multa reclamada, se infringió el criterio de la capacidad económica y con ello el principio de proporcionalidad materializado en el artículo 40 letra f) de la LOSMA.

Lo anterior fue advertido por el Ministro Sr. Valdés, que en su voto de minoría sostuvo que ***“lo relevante es si la empresa tiene o no capacidad de pago concreta para hacer frente a una multa de esa magnitud por sí misma, de acuerdo a los parámetros o indicadores comúnmente aceptados (a saber: las ratios o razones financieras), (...). La sanción, en este caso, no satisface la finalidad de incentivar el cumplimiento hacia el futuro pues eventualmente podría causar la insolvencia del infractor atendida su situación financiera particular”*** (énfasis agregado).

Modo en que dichos errores de derecho han influido en lo dispositivo de la sentencia.

La contravención formal de Ley incurrida, precedentemente referida, influye en lo dispositivo de la sentencia toda vez que, de haberse aplicado correctamente el artículo 40 letra f) de la LOSMA, el Tribunal de US. Ilustre habría concluido que atendido que la capacidad de pago concreta de mi representada se encontraba mermada a partir de su situación financiera específica –insolvencia-, las multas impuestas no consideraban la capacidad económica de mi representada, determinando que la sanción NO fuera proporcional.

Así, de haberse considerado realmente la capacidad de pago con que cuenta mi representada, el Ilustre Tribunal Ambiental debería haber acogido la reclamación formulada en dicho punto, ordenando a la SMA

000771
S. A. B.
S. A. B.

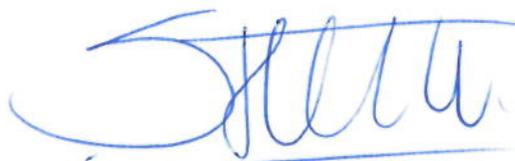
modificar las multas impuestas sobre las doce infracciones sancionadas, reduciendo significativamente la sanción total de 3.575,9 UTA aplicada, de manera tal que en el caso de las infracciones leves, se debió aplicar una sanción de amonestación por escrito, y en el caso de las infracciones graves y gravísimas, se debió aplicar la sanción de multa más baja posible dentro de los rangos de 1 a 5.000 y de 1 a 10.000 UTA respectivamente.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en los artículos 1º, 17 N° 3, 25 de la Ley 20.600, artículos 40 letra f), 49, 54 y 56 de la LOSMA, artículos 770 inciso primero y 772 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, normas legales citadas, y demás normas aplicables en la especie,

ROGAMOS A US. ILUSTRE, tener por deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal Ambiental con fecha 8 de junio de 2016, notificada a esta parte el día 9 de junio de 2016, solicitando a S.S. Ilustre lo admita a tramitación y declarándolo admisible, eleve los autos al conocimiento de la Excm. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dicho Excmo. Tribunal conociendo de él, lo admita a tramitación, lo acoja, y en definitiva, case e invalide dicha sentencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte la sentencia de reemplazo que corresponde con arreglo a Ley y al mérito de los hechos.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS. Ilustre tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 772 y 776 del Código de Procedimiento Civil, asumimos personalmente el patrocinio de los recursos de casación en la forma y en el fondo de lo principal y del primer otrosí.

S. A. B.
16.099.511-4


15.830.811-8

